

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2974/2009

**ACTORA: PATRÍCIA SÁNCHEZ
CARRILLO**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-2974/2009**, promovido por Patricia Sánchez Carrillo, en contra de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de diecinueve de agosto de dos mil nueve, emitida en el procedimiento de solicitud de sanción clave 51/2007 iniciado por el Comité Directivo Estatal del aludido partido político en el Estado de Quintana Roo, en la cual se determinó imponer una sanción consistente en la suspensión de todos los derechos partidistas de la hoy actora por el término de seis meses.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Solicitud de sanción. El doce de mayo de dos mil siete, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo, previo acuerdo, solicitó a la Comisión de Orden del aludido comité, la aplicación de la sanción consistente en la suspensión de derechos partidistas por el plazo de tres años a Patricia Sánchez Carrillo, por la imputación de diversas conductas que consideró como violatorias de la normatividad intrapartidista.

2. Acuerdo de radicación. El catorce de junio de dos mil siete, la Comisión de Orden del Comité Directivo Estatal del citado partido político en Quintana Roo acordó radicar el expediente del procedimiento sancionador en contra de Patricia Sánchez Carrillo. Asimismo el cinco de julio de dos mil siete notificó a la denunciada el inicio del procedimiento de solicitud de aplicación de sanción.

3. Solicitud de remisión del expediente. El dieciséis de julio de dos mil siete, mediante escrito presentado ante la Comisión de Orden Estatal, Patricia Sánchez Carrillo solicitó que se remitiera el expediente de aplicación de sanción iniciado en su contra, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional en términos del artículo 14, párrafo séptimo, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

4. Acuerdo de remisión. El dieciocho de julio de dos mil siete, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo acordó el envío del expediente de solicitud de aplicación de sanción en contra de Patricia Sánchez Carrillo, a la Comisión de Orden del Consejo Nacional.

5. Recepción del expediente. El veinticinco de septiembre de dos mil siete fue recibido el expediente de solicitud de sanción en contra de la aludida militante en la Comisión de Orden del Consejo Nacional.

6. Acuerdo de radicación. El diez de septiembre de dos mil ocho, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo de radicación del expediente de solicitud de aplicación de sanción en contra de Patricia Sánchez Carrillo, el cual fue radicado con la clave 51/2007. El treinta de septiembre de dos mil ocho, se notificó a Patricia Sánchez Carrillo el acuerdo de radicación antes precisado.

7. Audiencia. El diecisiete de octubre de dos mil ocho se llevó a cabo la audiencia prevista en los artículos 43 y 44 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, para que la parte acusada ofreciera pruebas y las partes formularan alegatos.

8. Resolución impugnada. El diecinueve de agosto de dos mil nueve, la Comisión de Orden del Consejo Nacional emitió resolución en el expediente 51/2007, determinando sancionar a la militante Patricia Sánchez Carrillo.

La resolución antes precisada, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS

Primero. La Comisión de Orden del Consejo General (sic), es competente para conocer de la presente solicitud de sanción con fundamento en los artículos 10, 13, 14, 15, 16, 55, 56, 57, 58 y demás relativos y aplicables de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como de los artículos 1, 2, 8, 12, 15, 16, 27, 34, 36, 41, 43, 44 y demás relativos y aplicables del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones y toda vez que fue formulada por el Comité Directivo Estatal a través de su Presidente, haciendo uso del mecanismo reglamentario respectivo en base a su competencia reglamentaria, se establece que la Comisión de Orden actúa en el presente expediente, como primera y única instancia partidista para resolver sobre la solicitud de sanción formulada por el Comité Directivo Estatal, en virtud de la solicitud formulada por la propia procesada y con fundamento en el artículo 14, párrafo séptimo, de los Estatutos Generales.

Segundo. Improcedencia. En el desarrollo de la audiencia del artículo 44 la defensa, manifestó como causal de improcedencia del presente procedimiento las siguientes (manifestación que consta dentro del acta de la sesión de la audiencia del artículo 44 a foja 180 del expediente):

A. Que no se podía solicitar la aplicación de sanciones después de los 365 días naturales contados a partir de que ocurrieron las faltas o se tuvo conocimiento de las mismas dispuesta en el artículo 14 de los estatutos generales;

B. De que la Comisión de Orden del Consejo Nacional debería de emitir resolución en un plazo de 40 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de sanción;

C. Que el artículo 43 del reglamento de sanciones dispone que una vez entregada la solicitud de sanción la comisión dispone de 10 días para notificar la realización de una audiencia;

D. Que el 12 de mayo del 2007 se emitió el acuerdo del Comité Directivo Estatal para solicitar la aplicación de la sanción de suspensión por tres años de la miembro activa;

E. Que las conductas que se le imputan han pasado más de un año a la fecha;

F. Que el procedimiento de sanción ha llevado más de 365 días.

Tercero. Las excepciones de la defensa son infundadas, por las siguientes razones:

A. En relación a que las conductas denunciadas ya prescribieron, en virtud de haber transcurrido en exceso el plazo de 365 días naturales, establecido en el artículo 14 de los Estatutos Generales, se procede a analizar cada uno de los hechos y/o conductas denunciadas al tenor de los siguientes motivos y fundamentos:

i. En primer lugar debe destacarse que el acuerdo por medio del cual se solicita la aplicación de la sanción fue tomado por el Comité Directivo Estatal en fecha del 12 de mayo del 2007 como consta a fojas 37 del expediente y que la entrega de la solicitud de sanción a la Comisión de Orden del Consejo Estatal, fue entregada a más tardar el 19 de junio del 2007, pues el escrito de solicitud de sanción no tiene ninguna razón que señale la fecha de recibido, tampoco la señala el acta de la sesión de la Comisión estatal del 19 de junio del 2007, ni el acuerdo de radicación, por lo que para efectos de determinar si las conductas denunciadas están prescritas se tomará las fechas del 12 de mayo del 2007 y del 19 de junio del 2007, como las fechas a partir de las cuales se interrumpe el término de 365 días posteriores a la verificación de los hechos denunciados. Por tanto en relación al hecho denunciado, referido en el numeral 1 del escrito de solicitud de sanción consistente en entrevista radiofónica realizada a la C. Patricia Sánchez Carrillo en la fecha del 16 de abril del 2007 en el noticiero enfoque radio 106.7 por la conductora Gabriela Escamilla, de las constancias relativas al acta de la audiencia del artículo 44 y del reconocimiento del hecho de la propia procesada durante el desarrollo del hecho en que participó, de la prueba técnica consistente en audio de la grabación de la entrevista referida, así como del oficio por medio del cual da respuesta al requerimiento de la copia de la grabación de la entrevista en este hecho referido, por la Directora General del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social a foja 246, se tiene por acreditado que dicho hecho aconteció en la fecha señalada por el órgano denunciante y por ello el término de prescripción determinado en el artículo 14 de los Estatutos Generales, no aplica en relación a este hecho.

ii. Con relación al hecho número dos del escrito de solicitud de sanción, también se considera que no le resulta aplicable de la forma con lo invoca la defensa el término de la prescripción, pues los hechos denunciados acontecieron en enero del año 2007, sin que esta manifestación prejuzgue sobre su acreditación o no.

iii. Por lo que hace a los hechos referidos con el número 3 de la solicitud sanción, los mismos tienen verificativo en los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2006, por lo cual no se encuentran prescritos, para la fecha en que fue emitido el acuerdo de solicitud de sanción, tampoco esta declaración implica prejuzgar sobre la verificación histórica del hecho.

iv. Con relación a la fecha en que aconteció el hecho denunciado en el numeral 4, el mismo tuvo verificativo en la fecha del 2 de septiembre del 2006, por lo que tampoco se encontraba prescrito al momento del acuerdo del Comité Directivo Estatal o de la entrega de la solicitud de sanción.

v. Por último con relación al hecho individualizado con el número 5 del escrito de solicitud de sanción, el mismo es referido como acontecido en fecha del 12 de septiembre del 2006, tampoco se encontraba prescrito al momento del acuerdo de Comité Directivo Estatal o de la entrega de la solicitud de sanción.

B. Aunque la defensa no lo menciona de manera expresa, a parte de invocar la prescripción de las conductas denunciadas, refiere también que el proceso disciplinario lleva más de un año y que se debió de haber emitido el acuerdo de radicación dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud de sanción, por lo cual esta autoridad tiene como invocada la caducidad de la instancia del presente procedimiento por parte de la defensa, excepción que se considera infundada por los siguientes motivos y fundamentos:

i. Para efectos de tener por acreditada la causal de improcedencia, esta Comisión de Orden del Consejo Nacional, considera con fundamento en el artículo 2 del reglamento en aplicación, que deben tenerse por acreditadas sólo si se hubiera cumplido cuando menos un año sin haber realizado ninguna actuación por parte de esta autoridad juzgadora, pues la fecha en que llega el expediente a la Comisión de Orden Nacional se verifica el día 25 de septiembre del año 2007, como lo acredita la constancia a foja 001 y con fecha del 3 de octubre del 2007 se emite oficio por parte del Secretario Técnico de la Comisión de Orden, en el cual acusa de recibido la recepción del expediente a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Quintana Roo y el acuerdo de radicación emitido con fecha del 10 de septiembre del 2008 interrumpe el plazo de 1 año sin actuación. Además constituye una obligación para la Comisión de Orden pronunciarse de manera definitiva por disposición expresa del artículo 48 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, también la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria así como la misma remisión a los principios generales del derecho que autoriza la legislación procesal electoral, permite aplicar por analogía el plazo previsto en el artículo 373 en su fracción IV y párrafos posteriores del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que la caducidad de un procedimiento opera cuando no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año. Además sustantividad de las faltas denunciadas así como la calidad subjetiva de la miembro activa involucrada, implican la necesidad de pronunciarse en relación a la solicitud de sanción.

ii. También se tiene en cuenta, para efectos de determinar que no ha operado la caducidad del presente procedimiento, los precedentes de resoluciones emitidos por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral de Poder Judicial de la Federación, con número de expedientes SUP-JDC-480/2004, SUP-JDC-448/2004, SUP-JDC-393/2005, SUP-JDC-0005/2009, SUP-JDC-2862/2008, y SUP-JDC-0005/2009 (sic).

Cuarto. Una vez analizadas las causales de improcedencia y al no advertirse, la actualización de ninguna otra se procede a estudiar los hechos denunciados por el Comité Directivo estatal y las excepciones opuestas por la defensa, para lo cual se dará cumplimiento a los establecido en el artículo 49 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, por lo que se procede a realizar el resumen de hechos de la solicitud de sanción, los cuales se engloban en cinco conductas imputadas a las miembro activa, para lo cual se resumirán en el mismo orden en que se desarrolla en el escrito de solicitud de sanción:

A. Se le imputa a la miembro activa Patricia Sánchez Carrillo que en fecha 16 de abril de 2007, en una entrevista radiofónica en el Noticiero “Enfoque Radio”, de la frecuencia 106.7 de F.M., con cobertura estatal, haber realizado señalamientos descalificando de manera pública el proceso y la Asamblea Estatal para elegir candidatos al Consejo Nacional, además de realizar señalamientos a la dirigencia estatal acusándola de manipular el proceso selectivo para su beneficio y el de su grupo político y en detrimento de la pretensión de la procesada.

B. El segundo hecho de que se acusa es que en fecha 24 de enero de 2007, fueron publicadas en el diario de circulación local, declaraciones de la Licenciada Patricia Sánchez Carrillo mismas que realizó al diario de circulación local denominado “El periódico”, en las cuales criticó a sus compañeros de bancada en el Congreso Local por realizar recorridos de supervisión de gasto público autorizado por la Legislatura, de manera tardía, así como realizar dichos recorridos sólo para el beneficio de una sola persona, a pesar de conocer el posicionamiento del Comité Directivo Estatal y del coordinador de los Diputados panistas dado a conocer a los medios de comunicación.

C. La tercer conducta que se le imputa a la procesada es el no atender ni informar al Consejo Estatal, sobre el acuerdo tomado por este órgano directivo en el sentido de apoyar la procedencia en el Congreso del Estado de las demandas de juicio político entabladas en contra del Ex Gobernador Joaquín Hendricks, siendo ella la titular de la Comisión de Justicia del Congreso Local, pues la procesada fue desechando las solicitudes de Juicio Político durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del 2006, sin informar ni explicar las razones para tomar la decisión de desechar las solicitudes de juicio político.

D. El cuarto hecho que se le atribuye es verter un comentario de apoyo en una entrevista radiofónica el 2 de septiembre del

2006 en el programa “En Voz Alta”, a una declaración de un ex miembro activo de Partido el cual refirió que:

“... mientras el señor Espino, que es una persona corrupta esté dentro del Partido...” la procesada secundó la anterior declaración diciendo: *“Bueno, yo creo que no hay mal que dure cien años ni Pericles que lo resistan...”*.

E. Por último el quinto hecho del que se le acusa es realizar manifestaciones en una entrevista radiofónica efectuada el día 12 de septiembre del 2006, dentro de la cual la miembro activa realiza declaraciones en las que hace del conocimiento público, su reconocimiento de haber estado enterada y participar en la recolección de firmas con el objetivo de solicitar la desintegración del Consejo Estatal, de tener conflictos con la dirigencia estatal del PAN, además de acusar al dirigente estatal de enfrentar a los compañeros del Partido, de cerrazón, de haberla amenazado, utilizando palabras despectivas, dando a conocer también su renuncia de manera pública al Consejo Estatal, además de proferir una serie de improperios y descalificativos en contra del dirigente estatal y del Consejo Estatal.

Quinto. Los puntos sobre los que la parte denunciante funda la solicitud de la sanción, son los siguientes:

“...Que vengo con fundamento en lo establecido en el artículo 32, inciso d) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales; así como los artículos 8, fracción III, 13, fracción 1; 17; 18; 36 y 27 en relación con el 16, apartado A, fracciones III, IV, VII, VIII, XV, puntos b y d y apartado B, fracciones II, III y IV del Reglamento de Sanciones y 13 fracción IV, 14, párrafo cuarto, 15 y 16 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, solicitando la aplicación de la sanción consistente en suspensión de derechos partidistas por el término de tres años en contra de la C. Licenciada Patricia Sánchez Carrillo; sanción prevista en la fracción IV del artículo 13 de los Estatutos del Partido Acción Nacional; y en el artículo 27, de su Reglamento de Sanciones...”

Las conductas que el órgano acusador considera fueron cometidas en perjuicio de la normatividad consisten en haber realizado ataques de palabra a la dirigencia del partido, acudir a una instancia pública a tratar asuntos internos, cometer actos de deslealtad partidista por realizar aseveraciones calumniosas que dañan la imagen del Partido, contrariar con declaraciones y no obedecer los posicionamientos y acuerdos respectivamente tomados por los órganos directivos del Partido, además cometer actos de indisciplina.

Sexto. Por su parte la defensa en voz de su representante legal y de la propia militante sometida a procedimiento disciplinario estableció elementos de defensa en contra de los hechos imputados, los cuales serán considerados al analizar cada uno

de los hechos denunciados, a efecto de determinar si se tiene por acreditadas o no, las faltas reglamentarias que el Comité Directivo Estatal solicita sancionar. Las consideraciones que motivan y fundan la resolución, se realizarán con el análisis de cada uno de los hechos denunciados, tomado en consideración las pruebas aportadas y los argumentos de las partes, además de emitir los motivos y los fundamentos pertinentes.

Séptimo. En relación al hecho número uno el Comité Directivo Estatal acusa que la C. Patricia Sánchez Carrillo realizó diversas declaraciones en una entrevista telefónica realizada con fecha 16 de abril de 2007, la C. Patricia Sánchez Carrillo en una entrevista radiofónica en el Noticiero “Enfoque Radio”, de la frecuencia 106.7 de F.M., con cobertura estatal, en la que en su decir realiza aseveraciones en las cuales hace público asuntos internos del partido, además de manifestar ataques a la dirigencia estatal, acusándolo de manipular la Asamblea Estatal en la cual se verificó el proceso de elección de candidatos a Consejeros Nacionales en el Estado de Quintana Roo. Las declaraciones hechas por la defensa en la entrevista radiofónica, se transcribirán a continuación, las mismas fueron tomadas de una prueba técnica aportada por la parte acusadora, consistente en un CD que contiene la grabación de la entrevista, la cual fue desahogada en la audiencia realizada el día 17 de octubre del 2008, en la cual estuvieron presentes las partes, y realizaron sus respectivas alegaciones, la prueba técnica fue escuchada y transcrito su contenido, dicha transcripción obra anexa al acta de la audiencia debidamente firmada por las partes y el miembro representante de la Comisión de Orden designado para su desarrollo en base al acuerdo de radicación. Las declaraciones que constan en la prueba técnica (CD) y en su transcripción (a fojas 215 a 220) son las siguientes (se subraya y se ponen en negrillas las frases que la parte acusadora como motivo de la denuncia) la declaración motivo de la denuncia fue la siguiente:

ENTREVISTA CRÍTICA ASAMBLEA (HECHOS)

PATRICIA SÁNCHEZ: CON TRABAJO DEL DÍA SÁBADO ESTUVIERON PRESENTES LO CUAL LES AGRADEZCO Y POR ESTE MEDIO TAMBIÉN LES DOY LAS GRACIAS (sic) A TODOS LOS COMPAÑEROS QUE TAMBIÉN VOTARON Y TAMBIÉN A LOS QUE NO VOTARON, PERO EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS QUE OBTUVE LOS TUVE AQUÍ EN MI MUNICIPIO Y ESTO PARA MI ES UNA MAGNIFICA SEÑAL, INDEPENDIENTEMENTE QUE A PESAR DE TODOS LOS PESARES COMO DICE QUE LE CORRA LO LOGRAMOS.

ENTREVISTADORA GABY: DIP. PATRICIA COMO DEJAR ATRÁS O COMO OLVIDAR PUES ESTA

SITUACIÓN QUE SE DA EN ESTA CONTIENDA, EN DONDE TU HAZ HECHO SEÑALAMIENTOS GRAVES Y UN PRESUNTO FRAUDE QUE HUBIERAN PODIDO REALIZAR DENTRO DE LA ASAMBLEA, UN MADRUGUETE VAMOS HABLAR.

PATRICIA SÁNCHEZ: NO, NO SON SEÑALAMIENTOS ESTO ES ASÍ ALGO QUE NO DEBE OCURRIR, ALGO QUE TODOS VIMOS QUE PASO, ALGO QUE NO NOS GUSTÓ, Y QUE SINCERAMENTE SI LO QUE PRETENDEMOS ES LA UNIDAD, SI LO QUE PRETENDEMOS PREPARARNOS PARA LA CONTIENDA, PUES HAY QUE DEJAR ESTO ATRÁS, PERO TAMBIÉN HAY ESTABLECER NUEVAS BASES DE CONCORDIA, NO ES ÁNIMO DE ESTAR PELEANDO, NI ESTAR BUSCANDO SINCERAMENTE PERO TAMPOCO DEBEMOS PENSAR QUE NO ESCUCHE A LA MILITANCIA, NO ESCUCHE A LA ASAMBLEA, NO ESCUCHE LA VOZ DE LOS PANISTAS, ESO ES ALGO QUE VA A QUEDAR PERO MIRA ESCUCHA LO QUE DIGO MUY SEÑALADO EN LA CARRERA POLÍTICA DEL PROPIO HADAD, DEL PROPIO SERGIO BOLIO Y DE TODOS ESTOS COMPAÑEROS QUE DE ALGUNA MANERA ESTÁN HACIENDO UNA CONDUCCIÓN INADECUADA, PERO BUENO YO LOS EXHORTO PARA QUE ELLOS MODIFIQUEN ESA ACTITUD, ESTAMOS A TIEMPO DE MI PARTE, YO TENGO LA MEJOR DISPOSICIÓN PARA SENTARNOS AQUÍ PARA HACER NUEVO PROYECTO EN RELACIÓN A LO QUE VIENE NO DE PARTIDO PORQUE EL PARTIDO ESTA PERFECTAMENTE BIEN CLARO Y ESTABLECIDO TODAS (sic) LAS BASES SOBRE LAS QUE DEBEMOS DE JUGAR, AQUÍ NADIE VIENE INVENTAR (sic) EL HILO NEGRO, AHORA BUENO SI LO QUE QUEREMOS ES AVENTAJAR EN ALGO PUES POR SUPUESTO ESTO FUE LO QUE VIMOS, VIMOS VENTAJAS, NO ESTOY HACIENDO ACUSACIONES GRAVES, NO ACUSO DE ALGO QUE TODO MUNDO VIO, QUE TODO MUNDO PARTICIPÓ, ASÍ QUE NO PUEDO ESTAR CREANDO ALGÚN (INAUDIBLE), ALGO QUE NO ES VERDAD Y QUE FUE LO QUE SUCEDIÓ, PERO QUE ESPERAMOS QUE ESTO QUEDE EN EL PASADO, PORQUE YA HAY UNA INCONFORMIDAD MANIFIESTA, Y BUENO EL ESPACIO SE TIENE QUE ABRIR PARA TODOS, EL PARTIDO ES DE TODOS, TODOS TENEMOS NUESTRO VOTO VALE IGUAL, NUESTRAS CIRCUNSTANCIAS SON IGUALES SENCILLAMENTE SEGUIMOS A LO QUE DICE EL PARTIDO, NO HA Y QUE HACER GRANDES ESFUERZOS.

ENTREVISTADORA GABY: HEMOS VISTO A LO LARGO DE LOS ÚLTIMOS TIEMPOS, ÚLTIMOS MESES DIVERSOS PUNTOS EN LOS QUE HABIDO (sic) DESENCUENTROS ENTRE PATRICIA SÁNCHEZ, JOSÉ HADAD Y BUENO GRUPOS PARTICULARMENTE QUE ESTÁN AHÍ DENTRO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PATRICIA SÁNCHEZ: MIRA GABY SI NOSOTROS NO EJERCEREMOS UN CONTRAPESO LAS COSAS NO PASARÍA NADA EN EL PARTIDO (sic), SOMOS UN PARTIDO POLÍTICO, ESO LO DEBEMOS ENTENDER TODOS Y YO NO PUEDO SER RESPONSABLE DE ALGUNA MANERA DE TODO LO QUE OCURRE EN EL ESTADO, CREO QUE TAMBIÉN HAY VOCES DE INCONFORMIDAD QUE SE LEVANTAN, ESTO YO NO LO VEO DE NINGUNA MANERA GRAVE, SIMPLE Y SENCILLAMENTE SOMOS UN PARTIDO POLÍTICO QUE ESTÁ MOVIMIENTO (sic), ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PARTIDO EN DONDE SE SOLICITA QUE EN LUGAR DE OCHO DE NUEVE PORQUE HASTA EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL TUVO SU URNA APARTE EN LUGAR DE NUEVE URNAS QUE PUSIERAN ÚNICAMENTE UNA O CUANDO MUCHO DOS (sic), PARA ARMAR DOS FILAS Y FUERAN VOTANDO, PORQUE ESTO ES DICHO DE VARIOS DE LOS COMPAÑEROS DE DIFERENTES MUNICIPIOS QUE INHIBÍA AL VOTO, QUE HABÍA ESOS TRATOS PUES OBVIAMENTE LAS FAMOSAS LINEAS QUE HABLAMOS DE QUE, EN CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS HABÍA ESTA DISTINCIÓN DE FAVORECER A UN GRUPO Y OBVIAMENTE (sic) DESMERECEER O DESCALIFICAR A OTRO EN EL CUAL OBVIAMENTE EL FACTOR PRINCIPAL SIN TEMOR A EQUIVOCARME ES A CERRARME ESAS POSIBILIDADES PARA LLEGAR AL CONSEJO NACIONAL, ENTONCES PUES ESTO PUES A PESAR DE TODOS LOS PESARES (sic), A PESAR DE LA PETICIÓN DE LA PROPIA ASAMBLEA, SIEMPRE SE PUSIERON NUEVE URNAS QUE NO TIENEN NINGÚN OBJETO PUESTO QUE ESTAMOS HACIENDO LA ELECCIÓN ESTATAL NO ES UNA ELECCIÓN POR MUNICIPIO, LUEGO PUES SE NOMBRARON UNOS ESCRUTADORES A SOLICITUD DEL PROPIO PRESIDENTE HADAD Y LA ASAMBLEA SOLICITÓ EL CAMBIO DE ESCRUTADORES Y EL SECRETARIO BOLIO HIZO ASÍ UN CONTEO A OJO DE PAJARO Y DIJO POR MAYORÍA SE APRUEBA QUE (NO SE ENTIENDE), ENTONCES MUCHAS COSAS, AHÍ TENEMOS A LOS CANDIDATOS DEL SUR LOS QUE TE ACABO DE MENCIONAR SON INTEGRANTES DEL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, A UNO LO TIENE SENTADO ALLÁ EN EL PRESIDUM QUE ES EL PRESIDENTE OBTIENIENDO SI EL ESTÁ PRETENDIENDO SER TAMBIÉN UN CANDIDATO, PUES OBTIENIENDO DEBE DE OCUPAR EL MISMO GRADO Y PRELACIÓN QUE LOS DEMÁS CANDIDATOS, ENTONCES LO TIENES AHÍ SENTADO, LO TIENES DANDO MENSAJE, EL OTRO QUE ES EL SECRETARIO ADJUNTO EL SEÑOR CHULUC PRESIDENDO ESTA ASAMBLEA, ENTONCES HAY UNA MARCADA DESVENTAJA PARA LOS DEMÁS Y UNA MARCADÍSIMA VENTAJA. ENTONCES SI ASI PRETENDER DECIR (sic) QUE ESTO ES TRANSPARENTE PUES LA ÚNICA TRANSPARENCIA ES PORQUE NOS IMPUSIMOS ALLÁ PARA VER EL CONTEO DE LOS VOTOS Y SI NO HASTA AHÍ EN ESO NOS TRATAN DE METER GOL, COSAS QUE REALMENTE NO DEBE DE HACER, ENTONCES UNA ASAMBLEA REALMENTE QUE SE HIZO COMO LE DIO LA GANA A LA MESA DIRECTIVA Y ESTO SON COSAS QUE ESTÁN ATROFIANDO EL CREMIENTO DEL PARTIDO, SIN EMBARGO COMO LO HABÍA YO EXPLICADO VAMOS A DEJAR ESTO ATRÁS, FINALMENTE CREO QUE SE HIZO UN BUEN TRABAJO DEL EQUIPO QUE NOSOTROS PUES ESTAMOS SOSTENIENDO DE MANERA FRONTAL, ADEMÁS CON MUCHO OPTIMISMO Y CON MUCHA DEFINICIÓN PUES LOGRAMOS OCUPAR UN ESPACIO EN EL CONSEJO NACIONAL, PERO LA MAYOR SATISFACCIÓN DE PATRICIA SÁNCHEZ NO ES HABER QUEDADO DENTRO DEL CONSEJO NACIONAL QUE ESO YA ES UN LOGRO Y UNA POSIBILIDAD QUE OBTIENIENDO ME PONEN EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIA PARA LA COMPETENCIA QUE SE AVECINA, SINO EL SABER QUE.....

SE CORTA AUDIO DE LA ENTREVISTA

SE REANUDA AUDIO

REANUDA PATRICIA SÁNCHEZ: SI EFECTIVAMENTE A SOLICITUD DE ALGUNOS COMPAÑEROS MIA TAMBIÉN PORQUE LA SOLICITUD NO FUE MI PROPIAMENTE MIA (sic), SINO MAS BIEN DE ALGUNOS COMPAÑEROS, PORQUE HE DE DECIRTE QUE YO NI SIQUIERA RESULTE DELEGADA OSEA QUE A MI NO ME AFECTABA EL LUGAR DONDE ME PUSIERAN PORQUE YO NO TENIA NI VOZ NI VOTO EN ESTA ASAMBLEA, ENTONCES QUIERO DECIRTE QUE PESE A TODOS LOS DADOS CARGADOS QUE TUVIERON PORQUE BUENO LAS COSAS HAY QUE LLAMARLAS POR SU NOMBRE, SE HIZO LA

ASAMBLEA EN CHETUMAL, CHETUMAL ES UN MUNICIPIO MAS DELEGADO (sic) QUE HAY POR EL NUMERO DE MILITANTES ESTAMOS HABLANDO DE 105, 107 QUE TIENEN DERECHO A PARTICIPAR OBTENIENDO ESTO PUES DA UNA VENTAJA DE CIERTA MANERA YA QUE AHÍ TENÍAMOS TRES DELEGADOS, PERDÓN TRES PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL, UNA PUES ERA EL PROPIO HADAD Y EL OTRO EL CHULUC Y EL LIC. WALTER TELLO, ENTONCES PERO NO FUE SOLICITAR POR SOLICITAR O POR ESTA SITUACIÓN SINO SIMPLE SENCILLAMENTE QUE HUBO UN TERMINO MEDIO PARA QUE ESTA ASAMBLEA SE DIERA ES FELIPE CARRILLO PUERTO (sic) YA QUE ORIGINÓ UN DESGASTE TREMENDO PORQUE PUES SABRÁS QUE ESTUVE ALLÁ PRESENTE POR EL INTERÉS QUE ME IMPLICABA ESTA REUNIÓN, ENTONCES SALIR, ESTAMOS HABLANDO DEL CAMIÓN DE SEIS HORAS DE VIAJE, PUES QUE ES UNA DIFERENCIA HACER TRES HORAS A CARRILLO PUERTO, PUES HAY GENTE QUE NO DISPONE DE ESE TIEMPO, POR OTRO LADO HISTÓRICAMENTE POR PRIMERA VEZ SE CELEBRA UNA ASAMBLEA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN UN DÍA SÁBADO, CUANDO SABEMOS QUE SÁBADO ES UN DÍA LABORABLE PARA MUCHOS COMPAÑEROS, ENTONCES SIEMPRE HABÍAN SIDO LAS ASAMBLEAS EN DÍA DOMINGO, LUEGO UNA SERIE DE ARBITRARIEDADES EN LA MISMA ASAMBLEA, CUANDO LA ASAMBLEA SE PRESUME QUE ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PARTIDO.

ENTREVISTADORA GABY: NOS TENEMOS QUE SENTIR ALUDIDOS POR ALGO.

PATRICIA SÁNCHEZ: LO HICIMOS, BUENO YA NOS DIMOS CUENTA QUE NO ES LA MEJOR FORMA DE PROCEDER, PUES VAMOS A TRATAR DE LIMAR ESAS ASPEREZAS Y SEGUIR HACIA DELANTE, NO PODEMOS VIVIR CON MALOS RECUERDOS TODO EL TIEMPO, POR ESO HAGO UN EXHORTO A TODOS LOS COMPAÑEROS DEJAR ATRÁS, BUENO TANTA, AHORA SI QUE TANTO CORAJE PUES PORQUE HACER VILIS NO ES BUENO, YA PUES DE ESTO TENDREMOS UNA ETAPA DEL PARTIDO PORQUE NO SON CINCO LOS QUE VAN, SOMOS TRES LOS VAN (sic) A CONSEJO NACIONAL LOS OTROS DOS ESTÁN EN TRANSITO, PERO BUENO AQUÍ TENDRÁ QUE HACER UNA LABOR MUY ARDUA QUE HAGA EL PRESIDENTE ESTATAL AL INTERIOR DEL PARTIDO A NIVEL NACIONAL, PARA LOGRAR POSICIONAR A ALGUNO DE LOS DOS COMPAÑEROS QUE QUEDARON EN TRANSITO.

CUANDO YO FUI PRESIDENTE ESTATAL YO DECLINE LA POSIBILIDAD DE ENTRAR A LA COMPETENCIA PARA INCREMENTAR EL NUMERO UN CONSEJERO, CUANDO A TROY BECERRA LE TOCÓ ESTE MOMENTO IGUALMENTE DECLINO Y NOSOTROS SOMOS CONSEJEROS LOS PRESIDENTES ESTATALES PERO EX OFICIO, EN ESA OCASIÓN (INAUDIBLE), NO TUVO LA CORTESÍA PARA SU COMPAÑEROS EL QUISO ENTRAR A LA COMPETENCIA ENTRÓ Y ESTO NOS VA A LIMITAR EXCLUSIVAMENTE A TRES CONSEJEROS, SALVO LA LABOR QUE TENDRÍA QUE HACER AHORA BUENO YA TERMINO SU LABOR AQUÍ EN EL ESTATAL AHORA QUE PASE AL TRAMITE NACIONAL PARA VER SI PUDIERA ENTRAR O LOS DOS O UNO DE LOS DOS EL SEÑOR CHULUC Y EL JOVEN (INAUDIBLE), HABER SI ALGUNO DE LOS DOS ENTRA, A MI ME TOCÓ HACERLO HACE TRES AÑOS Y CONSEGUÍ QUE FUERA EL SEÑOR SERGIO ARELLANO POR LA VIA NACIONAL CONSEJERO, Y ESTO ES PUES LA CHAMBA QUE LE CORRESPONDE AL SEÑOR HADAD, QUE SE PREPARE Y QUE VAYA A REALIZARLA Y OJALA QUE LOS DOS COMPAÑEROS PUEDAN ENTRAR O POR LO MENOS UNO MÁS DE ELLOS.

ENTREVISTADORA GABY: DIPUTADA PATRICIA SÁNCHEZ TU CONFIAS EN QUE LAS DIFERENCIAS SE ARREGLARAN DE AQUÍ A LOS INICIOS DEL PROCESO ELECTORAL.

PATRICIA SÁNCHEZ: PUES MIRA YO NO SOLAMENTE CONFIO YO LE APUESTO A QUE DEBEN DE TERMINAR, ADEMAS GABY QUIERO DECIRTE ALGO SON COSAS QUE VEO NATURALES, YO QUE ESTO ME PONGA EN UN PLAN CON FULANO NI PERENGANO, AHORA HIZO LO IMPOSIBLE PARA QUE YO NO LLEGARA, ESO ME QUEDA CLARÍSIMO NO SOY CIEGA, NO SOY TONTA, NO SOY MUDA COMO DICE LA CANCIÓN.

ENTREVISTADORA GABY: PERO ESTO SI INCLINA LA BALANZA PARA LAS PRETENSIONES FUTURAS.

PATRICIA SÁNCHEZ: ASI ES TENGO MAS DE CATORCE AÑOS EN ACCIÓN NACIONAL, CONOZCO TODOS ESOS MOVIMIENTOS TELÚRICOS NO VAN A VENIR A QUERER ESTE AHORA SI QUE DE SER UN PARTIDO CON LA MARCA (INAUDIBLE), SI YO LO CONOZCO, EN ESE CONTEXTO ME QUEDA CLARO, PERO ESO NO VA A GENERAR A QUE YO ME PELIE (sic) MUCHO MENOS CON EL PRESIDENTE ESTATAL Y CON EL SECRETARIO, YO CREO QUE FUERA DE LAS CUESTIONES DE DIFERENCIAS POLÍTICAS,

AMBOS SON BELLAS PERSONAS MAS SON MIS COMPAÑEROS DE PARTIDO, YA VAMOS A DEJAR ATRÁS ESTA ETAPA, VAMOS A ENFILARNOS A LA QUE SIGUE Y VAMOS A ROBUSTECER A ACCIÓN NACIONAL QUE ESO ES LO QUE NECESITAMOS TODOS LOS PANISTAS, LO VIMOS ESTA ASAMBLEA A PESAR DE TODOS LOS PESARES, UNA ASAMBLEA BASTANTE CONCURRIDA AHÍ ESTUVO LA GENTE, AHÍ PARTICIPARON, HABLARON, GRITARON EN FIN Y YO CREO QUE ESTO ES LO QUE DEBE PREVALECER ESTE ÁNIMO Y A ESO ES LO QUE LE APUESTO AL PARTIDO.

ENTREVISTADORA GABY: YO LE AGRADEZCO NOS HAYA TOMADO LA LLAMADA DIPUTADA PATRICIA SÁNCHEZ HOY CONSEJERA NACIONAL, Y ESPEREMOS VER LO QUE SIGUE EN EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DESPUÉS DE ESTA CONTIENDA QUE TUVIERON AL INTERIOR DEL BLANQUIAZUL.

PATRICIA SÁNCHEZ: MUCHAS GRACIAS A TI GABY POR LA OPORTUNIDAD DE EXPRESARME Y BUENO DE NUEVA CUENTA SALUDAR A TU AUDITORIO Y DE NUEVA CUENTA QUIERO AGRADECER A LOS BENITOJUARENSES ESE VOTO DE CONFIANZA, ESA SOLIDARIDAD EL HECHO DE HABER IDO DÍA SÁBADO HASTA CHETUMAL A DAR SU VOTO, MUCHAS GRACIAS.

ENTREVISTADORA GABY: YO LE AGRADEZCO ESTAREMOS ATENTOS SIN DUDA A LO QUE ACONTECE LO QUE SIGUE PARA ESTE INSTITUTO POLÍTICO.

ENTREVISTADORA GABY: QUE TENGA UN BUEN DÍA.

PATRICIA SÁNCHEZ: GRACIAS GABY IGUAL Y HASTA LUEGO”

A. Manifestaciones de las partes y actuaciones. En relación a la entrevista antes transcrita las partes argumentaron lo siguiente:

De la parte acusadora: No expreso comentario alguno

De la defensa se expresó lo siguiente en relación a este hecho:

El abogado de la defensa en la primera parte de la audiencia del artículo 44 del Reglamento SOBRE Aplicación de Sanciones a foja 181: “...Abogado de la defensa: así es que solicito que se desechen estas pruebas, sin embargo sobre los cinco puntos de acusación que la primera menciona sobre un descalificativo el 16 de abril del 2007, a la Asamblea Estatal para candidatos a Consejeros Nacionales en el noticiero enfoque radio 106.7, que conduce Gaby Escamilla conductora que hace la entrevista, el

primero es una narrativa del procedimiento que se llevó en la Asamblea Estatal, sin embargo hubo un antecedente que queremos que conste el Estado tiene una longitud de extremo a extremo casi 560 kilómetros el Comité Directivo Estatal, solicito la convocatoria a realizar la asamblea en la capital, en un punto más lejano de 4 municipios, sin considerar las islas que componen el estado y tener que viajar 400 kilómetros en carretera, los militantes querían en Felipe Carrillo Puerto un punto donde siempre se han realizado las reuniones se solicitó por escrito con más de 400 firmas de miembros del Partido, a través de documentos que consta en la dirigencia Estatal y en la dirigencia nacional y solicitó la garantía de equidad, ya que las islas habían que salir de una noche anterior, por el horario de los barcos y tenía que salir la gente 24 horas antes, para llegar al municipio de Othon P. Blanco, estar presentes en la asamblea y posteriormente retornar a su lugar de origen, implicaba más de 32 horas por participar en una asamblea, la otra es que 3 miembros del Comité Directivo Estatal eran candidatos a Consejeros Nacionales el Presidente del Partido José Hadad Estefano, el Secretario Adjunto Julio Xuluc y el Lic. Walter Tello era el secretario de Asuntos Jurídicos del Comité Directivo Estatal y de la zona norte y ninguno más pertenecía al Comité Directivo Estatal y se solicito equidad para realizar dicha Asamblea Estatal, la respuesta del Comité Ejecutivo Nacional fue que correspondía al Comité Directivo Estatal convocar en el municipio que el desee, sin embargo la observación estaba de que un municipio donde había más miembros inscritos por la tabla de participantes era en Othon P. Blanco municipio donde eran los candidatos y miembros del Comité Directivo Estatal, por eso cuando se hace esa entrevista ya la información de proceso de solicitar equidad que garantice la democracia se narra lo sucedió (sic) en la Asamblea Estatal, donde imputan que siguen los descalificativos....”

(lo resaltado es nuestro)

Después de realizar el desahogo de la documental técnica relativa al CD denominado Asamblea crítica la defensa se expresó (sic) lo siguiente a foja 199: *Patricia Sánchez: Bien quiero señalar que esta prueba que señalan como agravio básicamente es una prueba fiel que opera en mi favor en caso de ser tomada en consideración, toda vez que en la misma, si bien es cierto que hago una relación sucinta de los hechos, no es menos cierto que en ningún momento en el contenido total de las cosas descalifico, quien hace alusiones de manera personal y propia es la entrevistadora **incluso quiero dejar en el ánimo de los juzgadoras mi total intención de terminar con los problemas internos que de alguna manera se hubieran generado y privilegiado la unidad y la armonía de lo que significa en si los eventos del Partido y mi queja únicamente la expreso en el sentido de lo desproporcionado que en aquella ocasión resultó para los***

municipios del norte el hecho de celebrarse la Asamblea en el Sur del Estado en la Ciudad de Chetumal y en día sábado. Desea señalar que en la Pág. 3 de la reproducción escrita una parte muy significada donde se corta la entrevista, valdría la pena que sustancia (sic) sería en mi favor la parte que se omite, dejo esto a buen recaudo de los juzgadores...”

(lo resaltado es nuestro)

A pregunta expresa del representante de la Comisión de Orden Jorge Bermúdez, al término del desahogo de la prueba técnica consistente en CD denominado Asamblea Crítica, en el acta de la audiencia consta lo siguiente a foja 191: “...Jorge Bermúdez: La declaración que contiene este audio la reconoce como propia. **Patricia Sánchez Carrillo: Si es mi voz...**”

(lo resaltado es nuestro).

B. Análisis, motivos y fundamentos en relación al primer hecho denunciado. De los hechos transcritos y detallados y de las pruebas aportadas así como de las intervenciones de las partes se concluye lo siguiente:

i. La C. Patricia Sánchez Carrillo realizó declaraciones cuyo contenido encuadra en los supuestos del artículo 16 en el apartado A, fracción IV pues realizó un ataque de palabra a la dirigencia del Partido, además de encuadrar también su contenido en la fracción VII del mismo apartado A, relativa a acudir a instancias para tratar asuntos internos, así como en las fracciones II y III del apartado B, del anterior artículo, referente a acudir a instancias públicas o privadas ajenas al Partido, para tratar asuntos internos del mismo, realizar ataques a la dirigencia estatal, tratar públicamente conflictos internos, atacar de palabra las decisiones y acuerdos tomados por los órganos del Partido. Lo anterior se tiene por acreditado por los siguientes motivos y fundamentos que se especificarán a continuación.

ii. De las declaraciones hechas por la procesada en la entrevista de radio del hecho en estudio (las subrayadas y en negrillas transcritas con anterioridad) se puede derivar que se vertieron de manera públicas (sic) las siguientes afirmaciones:

1. Que acusa a la Dirigencia Estatal (José Francisco Hadad Estefano Presidente del Comité Directivo Estatal, Sergio Bolio Secretario General del Comité Directivo Estatal y al Sr. Chuluc Secretario General Adjunto del Comité Directivo Estatal) en Quintana Roo de manipular la Asamblea Estatal para el beneficio de ellos y su grupo, que eran los que la presidieron y en contra de la declarante;

2. Que desacreditó el proceso de selección de Consejeros Nacionales;

3. Que la asamblea fue convocada a un lugar y día inadecuado, para favorecerse la propia dirigencia estatal y resultar electos candidatos a consejeros nacionales y excluirla a ella;
 4. Que se manipuló la instalación de urnas, de manera que permitiera influir en el sentido del voto de los electores, a favor de la directiva;
 5. Que las irregularidades estuvieron a la vista de todos los asistentes;
 6. Que la dirigencia estatal tenía como objetivo evitar que la acusada saliera electa candidata a Consejera Nacional;
 7. Que la conducción del Partido a nivel estatal era inadecuada;
 8. Que existía una inconformidad en la militancia de Acción Nacional, por lo que sucedió en la Asamblea Estatal;
 9. Que era necesario ejercer un contrapeso dentro del Partido para evitar que “no pasara nada”;
 10. Que a decir de varios compañeros del Partido se dio “línea” al momento de la votación para favorecer a un grupo (dirigencia) y evitar el triunfo de la acusada;
 11. Que se propició indebidamente la designación de escrutadores sin llevar a cabo un conteo exacto de los delegados que estaban presentes, siendo el conteo realizado solo a “ojo de pájaro”, es decir sin cuidado ni exactitud;
 12. Que la directiva se aprovechó de su puesto y ubicación en el presidium durante el desarrollo de la Asamblea Estatal para ganar presencia, ocasionando una marcada desventaja con los candidatos que no lo estaban y restando transparencia a la elección;
 13. Que durante el desarrollo de la Asamblea, la directiva hizo lo que le dio la gana, siendo estas cosas las que atrofian el crecimiento del Partido;
 14. Que se cometieron arbitrariedades dentro de la Asamblea;
 15. Que existe un conflicto interno dentro del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, entre la acusada y el Presidente del Comité Directivo Estatal José Francisco Hadad Estefano;
 16. Que resalta, complementa o refuerza los comentarios negativos en contra del proceso de selección interno realizados por la Conductora de la entrevista;
 17. Que la declaración se realizó en una entrevista radiofónica en el programa Enfoque Radio, con frecuencia 106.7 FM, el día 16 de abril del 2007, al público en general.
- iii.** De los medios de prueba obrantes dentro del expediente, en base a los cuales se pueden tener por acreditadas las declaraciones antes relacionadas, están las siguientes:

1. Las afirmaciones vertidas por el órgano acusador en el escrito de solicitud de sanción;

2. La prueba técnica consistente en CD aportado por la acusadora, con grabación de la entrevista referida, mismo que fue deshogado y transcrito en la audiencia del artículo 44, a la cual comparecieron las partes y se instruyeron de su contenido, firmando en las constancias de su transcripción respectiva;

3. Además que también hubo reconocimiento de la parte acusada, en el sentido de haber realizado las manifestaciones contenidas en la grabación y transcritas en la constancia respectiva, del cual quedó plasmado en el acta de la audiencia realizada el día 17 de octubre del 2008, la cual contiene las firmas autógrafas de la acusada y su defensor. Los argumentos vertidos por la defensa en contra de la imputación, en si mismas también tienden a acreditar precisamente, la intención de la conducta desplegada, por las siguientes razones:

a. Porque manifiesta el abogado de la defensa que estuvo mal que la Asamblea Estatal fuese realizada en un municipio que suponía la realización de un gran esfuerzo para poder asistir para una parte de la militancia, pues fue convocada a un municipio que no es el centro del Estado, además de donde eran tres miembros del Comité Directivo Estatal que también eran candidatos a consejeros nacionales, motivación expresada que contiene los mismos elementos que los manifestados por la procesada en la declaración radiofónica, además de hacer énfasis en la conveniencia para los miembros de la directiva de realizar la Asamblea Estatal en un municipio de donde eran originarios.

b. La manifestación de la procesada transcrita con anterioridad, en relación a este hecho denunciado, señala que el contenido en la prueba técnica del CD de la entrevista radiofónica obra en su favor, ya que las declaraciones negativas en contra del Partido y la directiva fueron emitidas por la conductora y no por ella, lo cual resulta falso porque de la transcripción y de las conclusiones antes puntualizadas, se desprende que fue la propia procesada quien manifestó las críticas que se han relacionado, complementando o profundizando mediante sus respuestas las preguntas o comentarios de la conductora. Además la manifestación hecha en el sentido de que la grabación presentaba un espacio faltante, lo cual es cierto, en el cual pudiera encontrarse algo que contribuyera a favor de la defensa, es parcialmente cierto, pero en nada disminuye los comentarios negativos antes relacionados. Debe dejarse claro que esta autoridad solicitó al medio de Comunicación responsable de la entrevista en estudio y al Comité Directivo Estatal la copia de la entrevista íntegra, pero el medio de comunicación respondió que ya no contaba con la copia de la entrevista como consta a foja 246 y el órgano acusador respondió que no contaba con la copia íntegra de la entrevista,

lo cual fue debidamente notificado a las partes. Por último la misma declaración de la procesada dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, que se transcribirá a continuación es un indicio más de que la relación con el Comité Directivo Estatal anterior era mala, que existían conflictos, mientras que con el actual se lleva una buena relación, en la medida de que el procedimiento disciplinario tenga buen término: la declaración fue la siguiente;

*“...**Patricia Sánchez:** Quiero puntualizar que en estos últimos meses hemos tenido de alguna forma una relación de acercamiento con la dirigencia estatal en reconocimiento de que la mejor manera de llegar a unas elecciones, es unidos y bajo una sola dirección que tal sentido sea abierto esta nueva etapa de concordia y buena voluntad en todo el Estado por parte de nuestro dirigente estatal el señor Sergio Bolio Rosado, y yo he aceptado mantener esa misma vertiente y apoyar todo lo que signifique y represente la unidad del Partido, **en ese sentido está nuestra mejor voluntad para llevar a un buen término este procedimiento que nos laceró tanto en las pasadas elecciones**, y en cuestión de trámite hemos ofrecido nuestra defensa para ser escuchados en esta etapa procesal toda vez de que en realidad, no existe fundamento ni sustento legal de las acusaciones que en su oportunidad fueron vertidas en mi contra, y eso pues es menester dejarlo asentado para que esta Honorable Comisión de Orden pueda analizar y valorar las pruebas y en consecuencia omitir, emitir una resolución que decrete la improcedencia del presente asunto, es cuanto...”*

c. El escrito entregado (a foja 204) por la defensa en relación al hecho denunciado como numero 1, en nada contribuye a la defensa de la procesada; ya que la afirmación contenida en dicho escrito en el sentido de que los que primero dieron a conocer a la opinión pública los hechos fueron Sergio Bolio (Secretario General del CDE) y el Comité Directivo Estatal, pues no se encuentran acreditado (*sic*) por ningún medio probatorio, ni se aportan las circunstancias de modo, tiempo, lugar, ni personas, pues constituye solo una afirmación general. Por último su declaración en radio no puede ser tomado como expresión en su calidad de diputada pues estaba tratando un tema de carácter totalmente interno del Partido Acción Nacional, como lo era la realización de la Asamblea Estatal en la cual serían electos los miembros activos para ser candidatos al Consejero Nacional, Órgano Nacional permanente de Gobierno del Partido como lo establecen los artículos 44 al 47 de los Estatutos Generales.

4. La respuesta dada al requerimiento formulado por la Comisión de Orden, de la Directora General del Sistema Quintanarroense de Comunicación, tiene a aportar mayor

evidencia, de que efectivamente la entrevista se verificó en la fecha señalada y con las personas referidas.

C. El marco jurídico establecido en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, establece en su artículo 16 lo siguiente:

Artículo 16.

A.- Se consideran infracción de los miembros activos del Partido:

I. ...

//. ...

III. ...

IV. El ataque de hecho o de palabra a los principios, programas y a la dirigencia del Partido.

V. ...

VI. ...

VII. Acudir a instancias públicas o privadas ajenas al Partido, para tratar asuntos internos del mismo o para intentar su intromisión en los actos propios del Partido.

...

Mientras que en su apartado B establece lo siguiente:

B.- Se consideran, entre otros, como actos de indisciplina, los siguientes:

I. ...

//. Tratar públicamente asuntos confidenciales y conflictos internos del Partido;

III. Atacar, de hecho o de palabra, las decisiones y acuerdos tomados por los órganos del Partido;

IV. ...

D. La declaración en la entrevista radiofónica hecha por la C. Patricia Sánchez Carrillo, constituye una conducta con la cual, a juicio de esta Comisión de Orden se incurrió en la comisión de infracciones e indisciplinas previstas en la normatividad partidista, pues la conducta realizada encuadra en cuatro fracciones, del artículo 16 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, cuyos elementos acreditados de las faltas se relacionará a continuación:

i. Con relación a la primera fracción IV del apartado A, los elementos de la definición reglamentaria de la infracción son: el realizar conducta que implique un ataque de hecho o de palabra, entendido por la palabra ataque según el diccionario de la Real Academia Española, como acción de atacar, acometer, emprender una ofensiva, acción de atacar, perjudicar o destruir, impugnación, crítica, palabra o acción ofensiva. El segundo

elemento de la definición legal requiere que los ataques se profieran en contra de los principios, programas o a la dirigencia del Partido. El tercer elemento de la fracción IV en estudio es el relativo a un elemento de tipo subjetivo que consiste en el ánimo del sujeto activo de la conducta, en causar un daño al sujeto en contra de quien se dirigen los ataques. De la conducta referida en los apartados anteriores, se pueden acreditar los elementos de la definición reglamentaria de la falta en estudio, pues la conducta antes descrita coincide con la definición legal prevista como una infracción IV del apartado A del artículo 16, porque las manifestaciones referidas, consisten en ataques que se profieren a la dirigencia estatal, es decir señalamientos negativos, sin sustento, críticas, con el ánimo de destruir, de ofender, de dañar y de evidenciar, resaltando la intención de los dirigentes de realizar acciones contrarias a la democracia interna del Partido, a la normatividad electoral interna, a la imparcialidad electoral que deben observar las autoridades partidistas responsables de organizar el procedimiento de selección, tratando de manipular la intención del voto de los delegados panistas de manera ilegítima, para beneficiarse ellos, en detrimento de la ahora acusada; pues quedó acreditado que las acciones de supuesta manipulación de la Asamblea Estatal fueron imputadas por la procesada a la dirigencia estatal, encabezada en ese acto partidista por los C.C. José Hadad, Sergio Bolio y Julio Chuluc. Las críticas vertidas al haberse emitido sin medios de prueba que justificarán su dicho constituyen comentarios infundados, sin fundamento de hecho ni de derecho, hechas por una miembro activa en contra de los dirigentes de su propio partido, sin hacer uso de los medios reglamentarios partidistas para intentar antes, durante y después de la realización de la Asamblea Estatal, reparar o sancionar las conductas que estimó contrarias a los principios democráticos y electorales comprometidos en el proceso de selección interna, que en su dicho fueron vulnerados por los miembros de la mesa directiva. Por ello se estiman acreditados los elementos de la definición de la falta reglamentaria.

Además otro factor a considerar, teniendo en cuenta el tema de la libertad de expresión, es que las declaraciones fueron emitidas sin estar formuladas en un ambiente o contexto que hiciera razonable que fueron exteriorizadas, como sería el que se hubieren generado de manera generalizada manifestaciones o impugnaciones tendientes a evidenciar irregularidades sustantivas o sistemáticas en la realización del procedimiento de selección o en la Asamblea Estatal, por parte de otros candidatos a consejeros nacionales, delegados estatales o miembros activos del Partido, porque del expediente y de las manifestaciones de las partes no se extrae dicha circunstancia, tampoco se advierte del expediente que a la procesada se le hubiere causado un daño en sus pretensiones de salir postulada, pues finalmente resultó electa, ni a los acreditados

en la Asamblea que emitieron su voto, tampoco existen constancias que den cuenta de la presentación de algún escrito que impugnara el procedimiento de selección antes, durante o al terminar el proceso, ni que se haya hecho ante alguna instancia electoral o judicial externa formal, tampoco se acredita en el expediente circunstancia alguna que el tema del procedimiento de selección de candidatos a consejeros nacionales se estuviera ventilando en la opinión pública como para hacer propicio o muy evidente la necesidad de hacer aclaraciones o responder a cuestionamientos de los medios de comunicación, tampoco la declaración se da como consecuencia de que la miembro activa sujeta a procedimiento disciplinario hubiera presentado una solicitud de inicio de procedimiento disciplinario o denuncia de hechos ante las instancias partidistas competentes, tratando con ello de que se sancionaran las conductas realizadas por los directivos del partido que en la entrevista denunció como conductas contrarias a la normatividad y principios democráticos. Por los motivos y fundamentos enunciados se estima acreditada la falta reglamentaria denunciada.

ii. Otra fracción en la cual encuadra la conducta denunciada en el hecho número 1, es la fracción VII del apartado A del dispositivo 16, cuya definición reglamentaria contiene los siguientes elementos: El primer elemento de la definición es acudir a instancias públicas o privadas ajenas al partido, lo cual implica que se incurre en infracción cuando un miembro activo acude de manera deliberada, exponer temas relacionados con la vida institucional y organización partidista interna, a una instancia pública, es decir; donde puede ser visto, escuchado o sabido por todos, de manera notoria, por personas que no son miembros del Partido (como en la especie, los integrantes de la radio y el público en general), que puedan conocer, antes de haberse agotado el principio de definitividad en caso de haberse dado curso legal al asunto que se trate, por medio de los mecanismos jurídicos partidistas, que dicen de la vida interna del Partido, los que sí son miembros del mismo, como aconteció con el hecho denunciado en estudio, cuando se acudió por la miembro activa sujeta a procedimiento disciplinario, a la radio y concedió una entrevista radiofónica que puede ser escuchada por ciudadanos que no son miembros del Partido Acción Nacional, exteriorizando asuntos que pudieron ser atendidos por medio de los canales institucionales partidistas establecidos. El segundo elemento de la definición es tratar en esa instancia pública o privada ajena al Partido, asuntos que son de carácter interno del Partido, como en la especie, en que se habla de la elección de candidatos a Consejeros Nacionales, que aspiran a ser integrantes de un órgano de dirección partidista nacional, cuestión que a todas luces cae en el concepto de lo interno (pues como se resaltó no se planteó impugnación o denuncia alguna, en cuyo

seguimiento fuera preciso acudir a una instancia externa al Partido), concepto éste (*sic*) que implica los temas que se refieren a la vida y forma de organizarse al interior (es decir de su membresía y su directivos, entre otros) del Partido Político Acción Nacional. Un tercer elemento es el relativo a la intención del sujeto activo de hacer del conocimiento los asuntos internos que en la especie se encuentra acreditada dado el reconocimiento de la procesada de haber formulado la declaración radiofónica y el no haberse argumentado por la misma vicios en su consentimiento al momento de haberla formulado o que hubiese mediado culpa que atenuara su infracción. Por las anteriores consideraciones es que se concluye que la conducta denunciada y analizada en este apartado también encuadra en la infracción prevista la fracción VII del apartado A, del artículo 16, antes referido, teniendo así por acreditada la falta reglamentaria denunciada.

iii. Así mismo la conducta en estudio, encuadra a las fracciones II y III del apartado B, del artículo 16 del Reglamento Sobre aplicación de Sanciones, pues con relación a la primera, la declaración vertida deja evidencia de el conflicto interno entre la declarante y (en su decir) el grupo de las personas que detentan la dirigencia estatal, pues como fue especificado en numerales anteriores el contenido de la declaración evidencia al público en general un conflicto interno, entre la declarante y las personas en contra de quienes se dirige la crítica, dándose los demás elementos como tratar el tema de manera pública y el ánimo de realizarlo de esa manera, elementos que quedaron singularizados en los apartados anteriores, a los cuales se remite en obvio de repeticiones. También encuadra la conducta denunciada en la definición de la fracción III de apartado B, pues las manifestaciones (antes transcritas y analizadas) implican un ataque de palabra a los acuerdos tomados por los órganos partidistas, pues se vierten calificativos negativo en contra de la realización de la Asamblea Estatal, acordadas y convocadas por el Comité Ejecutiva Nacional y el Comité Directivo Estatal con fundamento en el 18 y 34 respectivamente de los Estatutos vigentes en su momento, mediante las cuales criticó que se haya convocado la Asamblea estatal en el lugar donde se realizó, y que se haya realizado la Asamblea como se realizó (bajo condiciones de parcialidad además de vulnerarse los principios electorales de todo proceso electivo). Lo anterior implica considerar en la especie a la conducta no solo como una infracción sino también como un acto de indisciplina, lo que abona a considerar la gravedad del hecho en estudio.

Octavo. Con relación al segundo hecho imputado a la procesada en relación a las críticas vertidas en contra de los compañeros diputados en el Congreso del Estado, no se estima acreditado el hecho denunciado, porque solo obran recortes de periódicos y el posicionamiento del Partido y del coordinador parlamentario en torno al tema no aparecen documentado en el

expediente, el Comité Directivo Estatal no quiso aportar más medios de prueba ante el requerimiento expreso de la Comisión de Orden. Por otro lado la Defensa manifestó que en la fecha referida de la declaración que se estudia, la miembro activa sujeta a procedimiento se encontraba en España en un curso de Administración Pública, lo cual implica la negación del hecho.

Noveno. En relación al tercer hecho denunciado, en el sentido de haber incumplido con el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional para que como diputada local y Presidenta de la Comisión Legislativa de Justicia; diera celeridad a la definición a los Juicios Políticos presentado ante el Congreso Local en contra del ex Gobernador del Estado, pues según el dicho del Comité solicitante, fueron indebidamente desechados, sin dar explicación de tal conducta.

No se estima acreditado el hecho denunciado; porque los elementos de prueba obrantes son solo recortes de periódico, de los cuales no se puede desprender que la conducta de la procesada haya sido contraria a derecho al desechar los juicios políticos. Además la defensa alegó que el coordinador de los diputados consultó al CEN del PAN para conocer su opinión jurídica, el cual respondió que no había elementos para declarar procedentes los juicios políticos, aunque no acreditó su dicho. Por otro lado también argumentó que no era la única integrante de la Comisión de justicia que determinó desechar las demandas de juicio político, sino que había otros dos integrantes de dicha comisión que eran panistas, lo cual no acredita.

Décimo. Con relación al hecho número cuatro, denunciado en la solicitud de sanción, relativo a haber vertido en una entrevista radiofónica dentro del Programa en Voz Alta, una declaración por medio de la cual secundó un comentario negativo expresado por un ex militante de Acción Nacional en contra del Dirigente Nacional del Partido Acción Nacional, en ese entonces, Manuel Espino Barrientos, cuya transcripción del audio del referido audio cassette es la siguiente en su apartado correspondiente:

“... ”

RAÚL COLÍN: YO, YO CREO QUE MIS ACCIONES HAN SIDO MUY CLARAS NO, HAY UN INTERÉS DE MI PARTE, POR PARTICIPAR HAY INTENSIONES DE ESTAR PARTICIPANDO, PERO SI ESTO VA EN CONTRA DE MIS PRINCIPIOS Y MIS IDEALES ME HAGO A UN LADO, EN ESTE MOMENTO HISTÓRICO, MIENTRAS EL SEÑOR ESPINO QUE ES UNA PERSONA CORRUPTA ESTE DENTRO DEL PARTIDO NO PODÍA,

NORMA MADERO: PERO YO CREO QUE YA SE VA

PATRICIA SÁNCHEZ: PERO NO HAY MAL QUE DURA
CIEN AÑOS NI PERICLES QUE LO RESISTA.

...”

Como se puede apreciar, el comentario realizado por la miembro activa, tiende a secundar el formulado a su vez de manera negativo por el Sr. Raúl Colín, quien señaló de manera afirmativa que el Señor Manuel Espino era una persona corrupta, ante lo cual uno de los conductores de la entrevista realizó un comentario inquiriendo mediante una pregunta afirmativa que Manuel Espino ya se iba (refiriéndose a dejar el cargo de Presidente del CEN del PAN), a lo cual Patricia Sánchez respondió lo que quedó transcrito, pudiéndose entenderse; que secundaba lo dicho por el ciudadano Raúl Colín, pues la frase, el refrán o dicho popular (cuya definición es: un comentario agudo y sentencioso de uso común), “No hay mal que dure cien años, ni Pericles que lo resista”, lleva implícito, que para el auditorio de la radio, es dable entender que se coincide con el señalamiento de corrupción atribuido al entonces dirigente nacional, el cual está por terminar, lo cual implica una conducta contraria a derecho, pues constituiría un ataque de palabra, público, a la Dirigencia Nacional del Partido. Por lo anterior que se concluye, que se encuentra acreditado, el elemento relativo a la voluntad de manera consciente de querer proferir un ataque de palabra a la dirigencia nacional, por lo cual se estima sancionable el comentario en estudio.

Undécimo. Por lo que hace al quinto hecho denunciado en el escrito de solicitud de sanción el mismo no se encuentra acreditado, pues el Comité acusador aportó un medio de prueba consistente en un audio de CD, cuya grabación no contenía audio sobre la acusación realizada, cuestión que fue verificada durante el desahogo de la audiencia del artículo 44 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones. Se agrega además que al Comité Directivo Estatal le fue requerido mediante acuerdo, que entregara la grabación ofrecida, cuestión que fue contestada indicando que el material probatorio aportado con el escrito de solicitud de sanción, era el único material existente en poder del Comité.

Individualización de la Sanción.

Duodécimo. Dado que quedó acreditado el hecho primero de la solicitud de sanción resulta procedente establecer las condiciones objetivas y subjetivas, bajo las cuales se realizó la conducta contraria a la normatividad partidista, ello para con base a ellas proceder a clasificar la gravedad de la conducta a sancionar, por lo que establece:

- A. La conducta fue intelectual y materialmente realizada por la miembro activa sujeta a procedimiento disciplinario;
- B. La conducta en estudio se realizó mediante declaraciones en una entrevista radiofónica, en la cual se atacó de palabra a la

dirigencia del partido, a los acuerdos del mismo, haciendo del conocimiento problemas internos;

C. La conducta se realizó mediante declaraciones realizadas en la fecha del día 16 de abril del 2007;

D. Antes de las declaración radiofónica no consta en el expediente ni dentro de su registro como miembro activa que la miembro activa sujeta a procedimiento disciplinario haya realizado acciones que fueran consideradas contrarias a la normatividad, salvo las referidas en los hechos dos, tres y cinco, los cuales no fueron acreditados, excepto por lo que toca a el hecho cuatro;

E. Que después de la conducta realizada no consta que haya realizado más acciones contrarias a la normatividad;

F. Que los valores jurídicos vulnerados con la declaración son de considerable importancia, pues se dieron ataques en contra:

i. Se cuestionó el principio de autoridad y el de imparcialidad en el ejercicio de autoridad de los directivos partidistas;

ii. Se cuestionó la vigencia de los principios electorales rectores de proceso electivo correspondiente;

iii. Se evidenció la pugna de grupos al interior del partido, venerándose el principio de auto organización de todo partido político;

G. La conducta puede considerarse reiterativa pues el hecho cuatro que cuyas condiciones de realización objetivas y subjetivas se analizarán con posterioridad, fue acreditado y se realizó con anterioridad al hecho en estudio, además el tiempo de realización entre el hecho cuarto y el que se analiza fueron menos de un año, además de que consistió en una falta del mismo tipo, es decir; hacer ataques de palabra de manera pública;

H. Que la autora de la falta era diputada local emanada de acción nacional, al momento de emitir la declaración, que había sido la inmediata ex dirigente estatal del Partido Acción Nacional, con una militancia de 13 años de antigüedad, lo que resalta la gravedad de la falta cometida y la trascendencia de los señalamientos vertidos en la radio.

I. Por último la clasificación de la falta es la de una conducta grave ordinaria.

Decimotercero. Las condiciones objetivas y subjetivas de realización del hecho cuarto son las siguientes:

i. En este apartado se reproducen las mismas condiciones objetivas y subjetivas que las referidas en el apartado inmediato anterior, por lo que en obvio de repeticiones a ellas se remite, excepto por;

ii. La fecha de realización fue el 2 de septiembre del 2006;

iii. La conducta se clasifica como leve.

Decimocuarto. Una vez establecidas la calificación de las faltas y sus condiciones objetivas y subjetivas de realización, puede concluirse con fundamento en los artículos 13 fracción IV de los Estatutos, pues establece que es dable imponerse en casos de indisciplina la sanción de suspensión de los derechos partidistas, además del artículo 27 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, que corrobora que la suspensión de derechos puede aplicarse en los casos de infracciones o actos de indisciplina previstos en los artículos 16 y 17 del propio reglamento en cita.

Complementariamente, dado que no se le ha impuesto una sanción con anterioridad, a la miembro activa sujeta a procedimiento disciplinario, considerando los términos de realización de las infracciones y los actos de indisciplina, con fundamento en los artículos 12 fracción I, inciso b, 14 párrafo 7, y 16 de los Estatutos, así como de los artículos 15 fracción IV, 27, 48, 49 del Reglamento Sobre Aplicación de Sanciones, se considera el periodo para el cumplimiento de la sanción antes referida el plazo de seis meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente.

Por último la Comisión de Orden hace un llamado a las partes, para que el desarrollo de sus actividades partidistas sea llevada a cabo dentro de los canales institucionales. La C. Patricia Sánchez Carrillo dispone de un plazo de cuatro días hábiles, posteriores al día de la notificación de la presente, para presentar el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

Primero. Se impone la sanción de suspensión de todos los derechos partidistas a la C. Patricia Sánchez Carrillo, por el término de seis meses, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

La resolución transcrita fue notificada a la enjuiciante, personalmente el catorce de septiembre del año en que se actúa.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de septiembre de dos mil nueve, Patricia Sánchez Carrillo presentó, ante el órgano partidista responsable, escrito de demanda, para promover

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución de fecha diecinueve de agosto del año en que se actúa, recaída al expediente de solicitud de aplicación de sanción clave 51/2007.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Por escrito del Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, copia del expediente calve 51/2007 y rindió el informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, se integró el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2974/2009 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en que se actúa y determinó radicarlo, en la Ponencia a su cargo, para su sustanciación.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano no compareció tercero interesado alguno, como informó el Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en su informe circunstanciado.

VII. Admisión. En proveído de dos de octubre de dos mil nueve, el Magistrado Instructor, al advertir que en la especie se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Patricia Sánchez Carrillo, acordó admitir a trámite la demanda respectiva.

VIII. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil nueve, dictado en el juicio en que se actúa, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano promovido por Patricia Sánchez Carrillo, por su propio derecho y de manera individual, ostentándose como militante y Consejera Nacional del Partido Acción Nacional. Aunado a que el juicio fue promovido en contra de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del citado partido político, para controvertir la resolución de diecinueve de agosto del año en que se resuelve, emitida en el procedimiento de solicitud de sanción clave de expediente 51/2007, lo cual en su concepto, viola su derecho político-electoral de afiliación y asociación, al haberla sancionado con la suspensión de sus derechos partidistas por el plazo de seis meses.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. La enjuiciante expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

I.- ANTECEDENTES

I.- Soy miembro activo del Partido Acción Nacional, con clave del Registro Nacional de Miembros SACP520327MYNNRT009.

II.- El 12 de mayo de 2007, el Comité Directivo Estatal Quintana Roo, presentó ante la Comisión de Orden de esa misma localidad, formal solicitud de procedimiento de sanción de suspensión de derechos partidistas por el término de 3 años en contra de la suscrita.

III.- El 16 de julio de 2007, solicite a la Comisión de Orden del Consejo Estatal Quintana Roo, con fundamento en el artículo 12 Fracción I, inciso b), del Reglamento de Aplicación de Sanciones que se turnara mi expediente ante la superior instancia partidista.

IV.- El 25 de septiembre de 2007, en las oficinas que ocupa la Comisión de Orden del Consejo Nacional, se recibió el oficio que signó el Lic. José Antonio Barón Aguilar, Presidente de la Comisión de Orden del Consejo Estatal Quintana Roo, por medio del cual solicitó que esa Comisión Nacional, se avocara a la integración de mi expediente.

V.- Con fecha 10 de septiembre de 2008, la Comisión de Orden radicó del asunto de marras.

VI.- El 14 de septiembre de 2009, personalmente se me notificó la ilegal y extemporánea Resolución que dictó la Comisión de

Orden señalada como responsable, en donde se me suspenden todos mis derechos como miembro activo del Partido Acción Nacional, por el término de 6 meses.

La Resolución de la que me duelo me causa los siguientes:

II.- A G R A V I O S.

PRIMERO.- El procedimiento que se integró en mi contra está plagado de irregularidades que me causan Agravio y que contravienen los principios de Legalidad, Debido Proceso, Inmediatez y Celeridad.

I.- En efecto desde el inicio del proceso de sanción la Comisión de Orden Nacional, vulnera derechos fundamentales en mi contra, consagrados por los artículos 36 y 41 del Reglamento de Aplicación de Sanciones.

Basta analizar el auto de radicación de fecha 10 de septiembre de 2008, que en lo que importa transgrede lo dispuesto por los artículos 36 y 41 del Reglamento de Aplicación de Sanciones.

La responsable radicó mi expediente el 10 de septiembre de 2008, por tanto SE SUPONE que radicarlo significó que la parte actora había observado todos y cada uno de los requisitos procesales necesarios para incoar un proceso como el que nos ocupa, entre otros los requisitos de la demanda, además el acuerdo donde se aprobó excitar al órgano sancionador y desde luego **LAS PRUEBAS** en que sustentó su pretensión.

No obstante lo anterior asombrosamente en el acuerdo de admisión, la responsable indebidamente requiere que la actora subsane deficiencias en su propio ofrecimiento, pretextando un mejor proveer, lo cual evidentemente desnuda su parcialidad.

En efecto la Comisión con fundamento en el artículo 36 último párrafo debió absolverme de los infundados cargos en mi contra y no prevenir a la parte actora como parcialmente lo hizo, porque las pruebas para un mejor proveer sin duda son una facultad discrecional de la resolutora, empero, esa facultad está delimitada porque con los requerimientos enmendó la tarea de la acusadora.

Así las cosas resulta ilegal que en el acuerdo la Comisión actué sesgadamente ya que ni siquiera apercibió a los oferentes de las pruebas para el caso de omisión, en todo caso es evidente que litigó el asunto a favor del Comité actor, lo que violenta el principio del Debido Proceso y el de Imparcialidad.

No le es dable la razón a la Comisión actora porque como se dijo era obligación procesal de la actora acompañar a su escrito de demanda todos y cada unos de los elementos de convicción en los que descansó la pretensión, por ende el actuar de la Comisión es una muestra fiel de su tendencia, se insiste las pruebas para mejor proveer son aquellas que no obran en autos y que en su caso ayudan al juzgador a reforzar su convicción,

pero en el caso la oportunidad de ofrecer pruebas al Comité actor había fenecido al momento de presentar su demanda, máxime que son las pruebas en las que la responsable fundamentó mi improcedente sanción, siendo claro que no se trató de pruebas con el carácter de supervenientes.

II.- Es claro que el acuerdo de radicación incumple lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero, que ordena que la radicación del asunto se debe hacer como máximo en el término de 10 días hábiles, y mi asunto se radicó 340 días después lo que sin duda es lamentable e ilegal.

SEGUNDO.- Me causa Agravio la injustificada inactividad procesal en que incurre la demandada lo que invalida la extemporánea sentencia que combato.

i.- En este punto es toral tener en cuenta la fecha de recepción del expediente que nos ocupa 25 de septiembre de 2007.

ii.- La radicación del expediente de cuenta data del 10 de septiembre de 2008.

iii.- La Sentencia me fue notificada el 14 de septiembre de 2009, es decir **719 días posteriores a la admisión del expediente.**

Lo anterior denota que su actuación NO SE AJUSTÓ a los términos normativos, antes al contrario cada una de las actuaciones han sido sin respetar los plazos a los que estaba obligada.

En la sentencia que se combate la Comisión cita diversas ejecutorias que como antecedentes pretende demostrar que su actuación es LEGAL, contrario a lo que supone existen otras ejecutorias como el diverso SUP-JDC-425/2008, resuelto por esa instancia en donde se demuestra que lastimosamente es una constante de ese Colegiado su extemporáneo y por tanto ilegal proceder.

En efecto la demandada recibe (*sic*) el 25 de septiembre de 2007, el expediente que integró la Comisión Estatal, y es hasta el 14 de septiembre de 2009, cuando me notifican el fallo, lo que incumple con:

Estatutos Generales.

Artículo 16. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y la **Comisión de Orden del Consejo Nacional deberán emitir su resolución en un plazo de cuarenta días hábiles a partir de que se reciba la solicitud de sanción o el recurso correspondiente.** Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional son definitivas.

Reglamento de Aplicación de Sanciones,

Artículo 48. Las comisiones de orden emitirán sus resoluciones en un plazo de hasta cuarenta días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción.

La responsable viola flagrantemente en mi perjuicio los numerales que anteceden, pues como ya se dijo no respetó el plazo establecido por la Norma Interna, además **obstaculizó en mi contra el acceso a la justicia de manera pronta y expedita.**

En mi defensa hice valer como causas de improcedencia la extemporaneidad del procedimiento que nos ocupa, a lo cual la responsable sin analizar objetivamente mi defensa, se limita a verter comentarios subjetivos e improcedentes, citando además como antecedentes ejecutorias que supuestamente infieren que la caducidad no operó, y que en todo caso se revierten en su contra cómo más adelante demostrare.

Evidentemente no le es dable la razón a la responsable, porque sin duda el acuse de recibo del expediente que signó el Secretario Técnico de la Comisión y el ilegal auto admisorio, no son actos procesales trascendentes para dictar sentencia, el primero no es más que la simple certificación de la recepción del expediente y el segundo al ser ilegal no produce efectos jurídicos al ser nulo, pero si se considerara válido tampoco sería un acto trascendente para resolver el asunto, es un mero acuerdo de trámite, en este punto habrá que resaltar que la naturaleza del proceso de sanción del Partido Acción Nacional es inquisitorio, es decir que requiere del impulso procesal del juzgador, por ende es inadmisibles que cite esos acuerdos de trámite como justificación de su laxo proceder.

Debe estimarse que por el término en el que la responsable resolvió la queja en mi contra su facultad para resolver caducó, no se respetó el plazo estipulado en el artículo 16 de los Estatutos del Partido, y lo establecido en el artículo 48 del Reglamento de Sanciones, y si bien en la normatividad interna del partido no se establece sanción expresa por este proceder de incumplimiento al plazo previsto para la emisión de la resolución, tal ilegalidad debe provocar la caducidad de la sanción impuesta, pues estimar lo contrario implicaría que la responsable pueda practicar actos de molestia de forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que en mi concepto, equivale a permitir violaciones directas al procedimiento, trastocándose con ello la garantía de seguridad jurídica que tutela la Constitución Federal a mi favor, y que mediante argucias procesales la responsable ha convertido lo extraordinario en ordinario y se da el lujo de simular actos a fin de justificar su omisión.

En la ejecutoria SUP-JDC-480-2004, esa superior en un asunto análogo justificó:

A fin de considerar a los medios de defensa internos de los partidos políticos como parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es necesario que:

1. Los órganos partidistas encargados del conocimiento y decisión de los medios de defensa estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de los integrantes de dichos órganos;
3. En el procedimiento establecido se respeten todas las formalidades esenciales del **debido proceso legal**, exigidas constitucionalmente, y
4. Dichos medios de defensa internos, formal y materialmente, resulten eficaces para **restituir a los promoventes** en el goce de sus derechos políticos transgredidos, **de manera adecuada y oportuna, esto es, que el tiempo y el procedimiento necesarios para su tramitación y resolución no produzcan la consumación irreparable de las infracciones, haciendo nugatorios o mermando considerablemente tales derechos.**

En este sentido, el caso previsto en el artículo 16 de los Estatutos del Partido Acción Nacional debe ser apreciado también como un instrumento del proceso y, por ende, como un medio para que la resolución pueda ser **dictada pronta** y válidamente. De este modo, del citado precepto es admisible desprender lo siguiente:

1. La regla general es que un asunto deba ser siempre resuelto dentro de los términos fijados en la normatividad correspondiente.

2. **Lo excepcional es que en casos extraordinarios se pueda diferir la resolución de un asunto.**

Casos extraordinarios podrían ser, por ejemplo, la falta de quórum para su dictado; la petición fundada del órgano resolutor para el diferimiento por alguna causa razonable, como podría ser, la falta de tiempo para el estudio del proyecto de resolución o el grado de dificultad o novedad de la temática planteada, etc.

Es verdad que el artículo 24 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido no especifica el tiempo de que dispone la responsable para resolver una vez que haya transcurrido el término que fija el citado artículo 16 estatutario, sin embargo, es claro que ese tiempo debe ser breve. Pensar en un plazo de cuatrocientos cuarenta y tres días naturales una vez que tuvo conocimiento del asunto la citada comisión de orden nacional, resulta excesivo y se traduce en obstaculizar los fines del proceso.

La interpretación del artículo mencionado debe hacerse conforme al artículo 17 constitucional, por lo que el plazo de diferimiento debe ser, en primer lugar, justificado y, en

segundo, de un tiempo razonable en proporción al motivo que lo origine.

En el caso, el órgano partidista no expuso motivo alguno que racionalmente pueda servir de justificación para prolongar por tanto tiempo la posibilidad de dictar la resolución.

De ahí que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estime que ante el incumplimiento de la autoridad partidista, al haber transcurrido en demasía el plazo de cuarenta días hábiles que tenía para resolver de conformidad con el artículo 16 estatutario, **sin que de autos se desprenda que medie justificación de esta excesiva dilación**, tal y como lo establece el artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, ello se torna en una irregularidad de tal magnitud que efectivamente **violenta los derechos político-electorales del ciudadano de ser votado**, ya que tal dilación trastoca el ejercicio de sus derechos como militante activo del Partido Acción Nacional.

En el caso que nos ocupa, resulta importante advertir que todo proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio para solucionar un litigio. El medio natural para esa solución es la sentencia, la que entre más pronto se dicte implicará que más rápidamente quedará solucionado el litigio, con lo cual se acatan los artículos 14, párrafos primero y tercero, y 17, segundo párrafo, constitucionales, que en la parte que interesa disponen:

“Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la vida, **de la libertad** o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

“...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los **plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta**, completa e imparcial...

...”

Respecto a las disposiciones antes transcritas, en la especie, los principios que interesan son:

a) Ninguna persona puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido en los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

b) La sentencia definitiva deberá ser **conforme a la letra** o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

c) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para **impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

Esta característica del proceso se extiende a sus instituciones, las cuales tienen también un carácter instrumental, pues la finalidad es que se dicte la sentencia. Esto explica que las interrupciones, dilaciones, suspensiones, etc., durante el proceso son excepcionales y se reducen a los escasos y específicos supuestos que la ley prevé expresamente. Por tanto, estos casos de excepción no admiten ser ampliados ni cabe la aplicación analógica de ellos. Además, debe destacarse que las tendencias legislativas en la regulación de procesos es la de disminuir significativamente esos casos excepcionales. Al respecto, se citan como ejemplo, las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de mil novecientos noventa y seis, en las cuales fueron suprimidas las dilaciones innecesarias, al suprimir la característica de “previo y especial pronunciamiento” a una gran variedad de situaciones.

De esta manera, las dilaciones en el proceso previstas en la ley o reconocidas por la jurisprudencia son las indispensables para una mejor impartición de justicia, por ejemplo, las que se producen en aras de una adecuada construcción del proceso, como es el caso del artículo de previo y especial pronunciamiento que produce la pretensión de nulidad del emplazamiento. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido también como una dilación justificada, que no atenta contra el artículo 17 constitucional, el tiempo prolongado que dura el juzgador en la resolución de un asunto ante un caso difícil o excepcional, tesis de jurisprudencia número 451, localizable con el rubro:

“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, en las páginas 384 a 386, Tomo VI, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*).

Por lo que se refiere al acceso a la impartición de justicia, debe tenerse presente que el derecho a la tutela judicial efectiva debe ser compatible con el principio de legalidad, eso por un lado, y por otro, no debe perderse de vista que el ejercicio de ese derecho se encuentra sujeto a los **plazos y términos que fijan las leyes**, y de la única manera que se puede lograr una protección completa a los derechos político-electorales del ciudadano es que, independientemente del agente que los vulnere, tal situación anómala y apartada del estado de derecho pueda ser corregida por los órganos encargados de resolver las controversias correspondientes, porque sólo de esta forma se puede lograr una justicia integral en este punto.

Lo anterior también encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, conforme a lo previsto en los artículos 2, apartado 3, inciso a), y 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno; así como el artículo 8, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, en cuanto a que debe existir un medio accesible para defender los derechos humanos, entre los que se cuentan los derechos político-electorales del ciudadano establecidos en el artículo 35 constitucional antes citados.

Así las cosas, lo que se busca es salvaguardar, entre otros principios, el de seguridad jurídica (antes analizado) y el de libertad, a fin de evitar la indefinición de manera injustificada o arbitraria respecto de situaciones que pudieran afectar los derechos e intereses legítimos de los militantes, pues no debe admitirse el uso discrecional de los tiempos que establece la propia normatividad intrapartidista para resolver una solicitud de sanción cuando se considere oportuno, sino que deben ceñirse a los plazos y términos previstos, salvo que medie justificación razonable para no hacerlo así.

Esto es así, pues suponer lo contrario atentaría contra la garantía de libertad que tiene cualquier ciudadano para ejercerla plenamente, pues al prevalecer indefinidamente en su contra un juicio sin que se haya resuelto dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento legal correspondiente, coexistiría una amenaza latente que le coarta el ejercicio pleno de sus derechos como ciudadano,

como en el caso particular, los político electorales, afectándose por esa omisión de resolver sobre una situación jurídica dudosa o para declarar la existencia de un derecho o de una obligación, no únicamente las garantías de seguridad jurídica antes referidas (contenidas en los artículos 14, párrafos primero y tercero y 17 párrafo segundo constitucionales), sino también las de libertad como persona humana y sobre todo las de participación cívica y política previstas las primeras, en los artículos constitucionales 1º, párrafo tercero, respecto a la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y **libertades de las personas**; 5º, que se refiere a que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial; 9º, relativo a la garantía de libertad de las personas de reunirse con fines políticos; y las segundas, en los artículos 35, que se refiere a los derechos de votar libremente, de ser votado, asociarse libremente para participar en los asuntos políticos del país; y 99, relativo a la libertad de afiliación a los partidos políticos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

A efecto de que no se atente en contra de alguna garantía individual, en cuanto a los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica que gozan los individuos en lo particular, es que el legislador estableció respecto de cualquier materia de tipo procesal que los jueces disponen de un plazo razonable para dictar sentencia, toda vez que no es factible que recaiga sobre una persona de forma indefinida la posibilidad de que pueda ser sancionada por alguna autoridad, afectándose con ello sus garantías individuales.

Acorde con lo antes apuntado, cabe señalar las diferentes figuras procesales por demás conocidas en derecho mexicano, mismas que en su contexto, entre otras cuestiones, se encuentran vinculadas al hecho de que no pueden existir penas imprescriptibles. Entre las instituciones a que nos referimos destacan: la caducidad, preclusión, prescripción y el ejercicio de la acción. De éstas, nos referiremos únicamente a las utilizadas en materia civil y penal.

La caducidad o decadencia es un medio previsto por las leyes para la extinción de derechos que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes que tienen por objeto la realización de actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, cuyo contenido requiere de pronta certidumbre cuando no se ejercen dentro del breve plazo de vida o vigencia previsto legalmente. Opera por el mero transcurso del tiempo impuesto taxativamente; no es

susceptible de suspensión o interrupción por hecho alguno ni por actos o abstenciones del titular o de terceros, sean gobernados o autoridades, salvo en casos excepcionales que prevea expresamente la ley positiva; no admite ser renunciada, ni antes ni después de consumada, y se debe invocar de oficio por los tribunales aunque no la hagan valer los interesados.

Los elementos de este concepto se localizan, en lo sustancial, en las obras doctrinales de diversos autores consultados, tales como Luis Díez-Picazo, en *La Prescripción en el Código Civil*; José Puig Brutau, en su obra *Caducidad, Prescripción Extintiva y Usucapión*; Nicolás Coviello, en *Doctrina General del Derecho Civil*; y Francesco Messineo, en *Manual de Derecho Civil y Comercial*.

La preclusión es, en suma, un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado, en función de tiempo.

Piero Calamandrei en su obra *Instituciones de derecho procesal civil según el nuevo código*, trad. De Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires Ejea, 1962, página 56, distingue las hipótesis de quebranto a la forma y a la posición de los actos procesales que pueden dar lugar, en unos casos a la nulidad de los mismos y en otros a la pérdida de la facultad de realizarlos cuando se haya pasado el tiempo, o se haya alterado el orden de su ejecución, lo que ocasionará la preclusión.

Humberto Briseño Sierra en su libro intitulado *Derecho Procesal*, México, Cárdenas, 1969, vol. III, página 65, destaca que por preclusión se entiende:

“Cuando la situación de los actos alcanza el objeto legal o hace superfluas la continuación del transcurso del tiempo...”

Por lo que hace a la prescripción, en materia civil, es dable señalar que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1135, distingue entre prescripción positiva y prescripción negativa; la primera aplicable a la adquisición de bienes en virtud de la posesión, la segunda a la liberación de obligaciones que estén en el comercio salvo las excepciones establecidas por la ley, siendo necesario que transcurra el lapso de diez años, contados a partir de que la obligación pueda ser exigible, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Así, los derechos o libertades fundamentales consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen la base esencial para que los seres humanos estén en condiciones de elegir los medios y las actividades necesarias para la realización de los fines propuestos, y en consecuencia, su desarrollo pleno como persona.

Estas libertades o derechos se encuentran limitados en su ejercicio, a nivel constitucional, por los derechos de terceros, así como por los intereses generales, inmersos en el concepto de orden público.

Para garantizar el ejercicio de esos derechos, así como la conservación de los valores representados en ellos, se hace indispensable el otorgamiento al Estado del *ius puniendi*, integrado por dos grandes ramas: la del derecho penal, encargada de proteger los valores considerados como de mayor importancia, y la del derecho administrativo sancionador, a través de las cuales se determina la responsabilidad y se establece e impone una sanción, a quienes conculcan la normatividad. Esta función estatal tiene como finalidad garantizar el ejercicio de las libertades y el funcionamiento de la organización estatal establecida para el mismo fin.

Para determinar la responsabilidad del infractor e imponer la sanción individualizada correspondiente, se requiere la existencia de procedimientos adecuados y órganos competentes para su conocimiento, cuya simple apertura y continuación ya produce, de por sí, una afectación al conjunto de libertades del ciudadano, independientemente de su resultado, como sucede con la prisión preventiva, las molestias causadas por la instauración del procedimiento, las cargas impuestas, la incertidumbre generada por la sujeción al mismo, las cuales se pueden prolongar en el tiempo, en proporción al alargamiento del procedimiento respectivo, ya sea por la actividad realizada por el organismo competente o su inactividad, o por los actos efectuados para la realización de las fases constitutivas, a grado tal que puede prestarse a la manipulación y convertir la posibilidad de ejercicio de la facultad sancionadora, en amenaza contra los presuntos infractores, para inhibir o distorsionar el desarrollo ordinario de la vida de la persona sujeta a proceso, respecto al ejercicio de sus libertades.

Por tanto, la actuación de la autoridad encargada de sustanciar los procedimientos sancionatorios, debe ser oportuna y diligente, y constreñirse a lo estrictamente necesario, por implicar restricción de los derechos fundamentales de la persona, debiendo ser, además, proporcional a la falta cometida y a la sanción correspondiente.

Su ejercicio debe de ser inmediato, sin admitir dilaciones injustificadas, porque de otra manera se va desvirtuando la finalidad perseguida con la imposición de sanciones, y provocar perjuicios excesivos no contemplados por el legislador para el presunto infractor, al no ser una circunstancia imputable a su

persona, sino a la falta de diligencia del órgano sancionador.

Esto es, de no seguirse el procedimiento en el plazo breve, establecido normativamente o racionalmente aceptable, se perdería el efecto perseguido con la imposición de una pena, consistente en inhibir la proliferación de esas conductas y disuadir su comisión, por causas no imputables al infractor, sino a las autoridades sancionadoras, por su falta de diligencia, y a la sociedad en general por no exigir a aquéllas el cumplimiento debido de sus obligaciones, a través del ejercicio de la libertad de expresión o de instancias establecidas para esos efectos, de modo que esa inactividad tampoco puede redundar en un perjuicio del presunto infractor.

La experiencia histórica de las sociedades advirtió las circunstancias apuntadas desde épocas tempranas, y para impedir esos peligros y fortalecer la seguridad en las relaciones jurídicas y sociales cotidianas, creó instituciones como la caducidad de las atribuciones de las autoridades investigadoras, persecutoras y sancionadoras de ilícitos por el solo transcurso del tiempo; la prescripción, como un medio de adquirir derechos o de liberarse de obligaciones, cuando se den determinadas circunstancias, entre ellas, el inejercicio del derecho por su titular, y el de la preclusión, consistente en la pérdida de un derecho dentro de un procedimiento por semejantes motivos.

El desarrollo de la teoría y práctica de los derechos humanos determina como garantía indispensable, comprendida en su conjunto, la necesidad insoslayable de una institución encargada de evitar una actitud indebida en las autoridades, bajo la amenaza del ejercicio de una facultad sancionadora que se prolongue injustificadamente, y se constituya en un obstáculo para el ejercicio de los derechos fundamentales. La necesidad de una institución así, debe considerarse como un principio imperativo constitucional, y por tanto, inclusive cuando no se encuentre previsto en la normatividad secundaria, debe hacerse una interpretación conforme, con base en los dispositivos contenidos en la normatividad de mérito, para cumplir con esa base constitucional.

En efecto, esta Sala Superior ya ha establecido, en diversas ejecutorias, la semejanza entre las organizaciones estatales y la organización interna de los partidos políticos, y hecho **hincapié en el respeto a los derechos fundamentales como un eje imprescindible de tales organizaciones**, tanto de los derivados de la organización Estatal como nación, como los surgidos al interior del partido, en el cual también existe la posibilidad de sancionar y de tener órganos encargados de hacerlo y, por tanto, se pueden dar los mismos riesgos en la restricción a las libertades de los

militantes del partido, por lo cual, también en este supuesto debe aplicarse el principio constitucional citado, consistente en establecer una limitación en el tiempo a dichas potestades sancionatorias para conjurar el peligro de limitaciones indebidas.

Ahora bien, las disposiciones relativas al procedimiento sancionatorio establecidas en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, contienen algunas normas tendientes a regular el principio constitucional citado, pues en el artículo 14, párrafo cuarto, de los estatutos, se dispone: en ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, con excepción a los casos de faltas continuadas o reiteradas; **sin embargo, existe omisión de establecer una disposición en la cual se ordene la caducidad del derecho para sancionar, por la falta de actuación de la actividad competente, una vez solicitado el inicio del procedimiento disciplinario, de modo que, al tomar como base el plazo establecido en el precepto citado, y a fin de cumplir con el principio constitucional citado, el derecho para sancionar del órgano intrapartidista competente también debe caducar cuando durante trescientos sesenta y cinco días naturales no se lleve a cabo alguna diligencia sustancial, tendiente a emitir la resolución correspondiente.**

Por las causas expuestas no hay duda en que esa Superior debe revocar la Sentencia de mérito, ya que la responsable no justificó su proceder para que después de 2 años resolviera el asunto, sólo se limitó eso si con argucias jurídicas a señalar que no caducó su derecho de resolver, lo cual evidencia su conducta.

SEGUNDO.- Respecto del fondo, la Comisión de Orden, valoró de manera indebida las pruebas que aportó el Comité actor.

La sanción que se me impone se basó en 2 hechos sustancialmente:

1.- Una entrevista radiofónica de fecha 16 de abril de 2007, en la radio difusora 106.7

2.- Un comentario de apoyo en una entrevista radiofónica del 2 de septiembre de 2006 en el programa "En Voz Alta"

En ambos casos existen deficiencias en la valoración de pruebas en atención a los siguientes razonamientos:

1.- En la entrevista marcada con el numeral 1.- nunca y bajo ninguna circunstancia existe un ataque, denostación, insulto,

mentira o acto de indisciplina que deba ser sancionado, como subjetivamente lo hizo la responsable.

En todo caso si se analiza armónica e integralmente la entrevista, se podrá constatar que cierto existe una crítica de las formas en las que se desarrollo una Asamblea del Partido, pero de la misma forma existe un planteamiento de unidad y de fortalecimiento del mismo, reconociendo la imagen y trabajo realizado por el Presidente y demás funcionarios del Comité Directivo Estatal actor.

Es indebida la valoración del disco compacto porque esa prueba se encuentra editada, y si bien la juzgadora minimizo este hecho, de ninguna forma convalida el precario valor probatorio del mismo.

No existe una objetiva valoración de pruebas y en su caso la responsable se extra limita de los alcances de la demanda y razona de una forma tendenciosa, de modo tal que al leer la resolución incluso pensé que se trataba de otra prueba la que se valoraba, elementos que valorados deberán dar como resultado la revocación de la sentencia impugnada, máxime que opera a mi favor la presunción de inocencia y en indubito pro reo.

Respecto del punto i y ii.- del inciso B.- Análisis y Motivos en relación al primer hecho denunciado.

Es falso que la suscrita haya acudido ante una instancia a tratar asuntos internos, de entrada la natura de un Partido Político es la de ser un ENTE PÚBLICO, por ende esa anquilosada idea de ASUNTOS INTERNOS, es errónea, antidemocrática, e ilegal, pues en mi Partido a la fecha de suscripción del presente, aún no se ha publicado el catálogo de asuntos internos, reservados, ocultos o recónditos, para entonces sí, objetivamente saber qué cosas no se pueden hablar en una entrevista o en su caso distinguir que parámetros debemos observar al hablar de un tema o no, esa idea del entreguismo y ley mordaza, en Acción Nacional, no opera, es contraria a nuestra esencia, pretender sancionarme por eso no es más que un atropello a mi derecho fundamental de razonar, y de expresar irrestrictamente mis ideas, máxime que estamos en un Partido donde se supone se hace Política, que pública (*sic*) no es más que el arte de dirimir conflictos mediante la confronta de ideas, debate y acuerdos, atinar lo contrario es una falta de respeto a las instituciones democráticas, y a la Política misma.

No ataque a la dirigencia del Partido, es falso ese extremo parte de un análisis corto y parcial de la responsable, los tiempos en los cuales se aplicó la ley mordaza hace rato fenecieron, y si bien eso no significa un libertinaje expresivo, mi trayectoria y doctrina panista me permiten con honestidad y respeto disentir de la dirigencia estatal o en su caso nacional pero eso de ninguna manera puede ser restrictivo de un

derecho fundamental como lo es el artículo 6 de la carta magna, a menos que la Comisión pretenda que colisionen normas y suprima como lo hizo mi derecho fundamental, sin ponderar que norma superior deroga inferior.

Miente la Comisión al señalar que ataque los acuerdos tomados por los órganos del Partido, y es tan nítido que miente, **que no menciona qué acuerdos ataque**, y no lo menciona porque aquellos no existen o al menos no me fueron notificados.

Respecto del punto ii.- numerales 1 al 17, es el ejemplo de una serie de anomalías y de irregularidades en mi contra que me causan agravio.

No existe a la vista de la resolutora las declaraciones a favor del Presidente Estatal, a favor de la unidad a dejar atrás los desencuentros y a unificar en el Estado al PAN, eso para la juzgadora no existe, para ella sólo existe cual panfleto de nota roja, el conflicto, la confronta, las supuestas descalificaciones que sólo en su maniquea mente existen, por ende se niega que proceda la descalificación de mi conducta apuntada en los numerales ya citados.

Es tan burda y parcial la actuación de la responsable que por una manifestación de mi defensor se me atribuye sanción en mi contra, en una simbiosis que resulta fuera de toda objetividad. Como apunte final en el inciso b del punto 3 del apartado existe una contradicción importante ya que la responsable aceptó que **FALTA UN ESPACIO EN LA GRABACIÓN**, ergo, la prueba dolosamente se editó para no dejar ver que en esa entrevista reconocí la labor de mi dirigencia, exalté el espíritu democrático del Partido, antecedentes que al ser manipulados le restan valor que indiciario no es idóneo para aplicar una sanción como la que sufrí.

Dice la demandada que yo trate un asunto interno del Partido, al hablar de una Asamblea Estatal, lo que es falso, en el Reglamento de los órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional, que es el que regula el desarrollo de las Asambleas como la que nos ocupa, no se establece la modalidad o calificativa de las Asambleas, por tanto al no contemplarse como un asunto interno de un ente público es falso y se niega que dichas Asambleas tengan ese carácter.

En la praxis, en las Asambleas los medios informativos dan total cobertura de los mismos, los dirigentes y militantes reconocidos públicamente dan cuenta de los hechos que se suscitan, luego es falso lo apuntado por la responsable e improcedente que pretenda legislar en la materia, dándole ese carácter a las Asambleas cuando la norma del Partido, no lo hace, pues adolece de facultades para ello, y al actuar perenemente como lo hizo, sin duda se irrogó atribuciones que no son suyas.

Para la responsable no existía un contexto para rendir declaraciones, y con esto mi libertad de expresión suprimida estaba, nada más atroz que dicha afirmación.

En el caso que nos ocupa, la entrevista a la suscrita, en ningún momento ataca la moral, no suspenden, privan o afectan de forma alguna los provocaron algún delito ni mucho menos afectaron al orden público, sino por el contrario, defendí los principios de Acción Nacional e hice alusión a hechos que fueron del conocimiento de la opinión pública no por mí, tampoco constituyen información exclusiva o reservada del Partido, en todo caso al no estar regulada esa información, la comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN al interpretar y legislar como privadas las mismas viola en mi perjuicio una de las más preciadas garantías constitucionales, como es la libertad de expresión consagrada por el artículo 6 de nuestra Carta Magna.

El Partido Acción Nacional es un ente público, por tanto obligado por La Carta Magna y el COFIPE está a la transparencia, a hacer públicos todos y cada uno de sus actos, por ende la generalidad es la transparencia y no la opacidad que como excepción generalizada pretende la Comisión responsable.

En temas de libertad de expresión como derecho fundamental se han celebrado diversos postulados que son de observancia general, y no dudo que los integrantes de la Comisión conocen pero que en mi caso por parcialidad omitieron considerar.

Sobre este punto y a manera de ejemplo citamos al Lic. Germán Martínez, ex presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien en relación con este tema abandera el sentir de nuestro partido:

26/05/2009 I Notimex.-México.- El líder nacional del PAN, Germán Martínez Cazares pidió al Instituto Federal Electoral (IFE) dedicarse más a organizar la contienda del 5 de julio próximo que a limitar la libertad de expresión. El IFE debe “meterse menos en los asuntos de libertad de expresión de las campañas”, aseguró. En rueda de prensa, dijo, no es sano para la democracia mexicana que la autoridad electoral esté censurando la libertad de expresión en la propaganda de los partidos políticos.”El IFE está para convocar a ciudadanos a que reciban en las urnas los votos el día de la jornada electoral, yo lamento que el Instituto Federal Electoral esté -me imagino- distraído en todos estos temas, que sólo lastiman a la libertad de expresión”, mencionó. En el proceso electoral en marcha Acción Nacional (PAN) ha sido sancionado económicamente por emitir propaganda contra el PRI, y la víspera el IFE lo amonestó públicamente por haber incluido en un mensaje de campaña la frase: “Si pierde el gobierno, perdemos los mexicanos”. En ese sentido

Martínez Cazares insistió en que “no es sano para la fortaleza del sistema de partidos, ni para el México plural, que se esté cercenando, amputando nuestra libertad de expresión”. Las constantes quejas presentadas ante los institutos y tribunales electorales por los distintos actores políticos no son novedad, advirtió, pero la libertad de expresión no debe dañarse al sobrerreglamentar (*sic*) o judicializar los posicionamientos de los partidos. Negó que el PAN esté realizando “guerra sucia”, pues aseguró que el partido albiazul firma toda su propaganda. Sobre la posición del secretario de Gobernación, Fernando Gómez Mont, de responder a las críticas de partidos que el gobierno federal, el dirigente del PAN indicó que el funcionario está en su derecho de defender los programas oficiales. Martínez Cázares aseguró que en Acción Nacional están abiertos a cualquier debate, por lo que aceptó la sugerencia del secretario Gómez Mont, de que los actores políticos se abran a ese tipo de ejercicios. De igual forma, comentó que hasta el momento no conoce los lineamientos de la Secretaría de Gobernación (Segob) para que los partidos puedan auditar a sus candidatos. Ya que, señaló, quien fiscaliza a los abanderados es el IFE.

La libertad de expresión es uno de los derechos más importantes del Estado Democrático, valor que nos distingue en Acción Nacional, y es a través de este derecho fundamental que se permite el libre intercambio de las ideas, indispensable para la conformación del diálogo racional, cuyo fin es derivar en construcciones normativas y en la toma de decisiones plurales.

El artículo 6, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege mi libertad de expresión, siendo cierto que establece limitantes en torno a la misma; dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El artículo 13.1 de la Convención Derechos Humanos establece:

1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales, sujeto a ciertas restricciones, que deberán sin embargo, la ley.

En el caso que nos ocupa, las declaraciones hechas por la suscrita, en ningún momento provocaron daño al Partido en el que militó ni ataque el buen nombre de mis dirigentes, no desconocí que lo fueran y tampoco la Comisión mide, justifica o cuantificó en qué consistió ese supuesto daño, de no ser meras suposiciones nada que objetivamente acreditara la sanción en mi contra.

Ahora bien, es dable traer a colación la jurisprudencia que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el ejercicio de la libertad de expresión, y que encausa sus límites, pero también deja en claro que no se violenta la norma cuando en el debate de las ideas y en ejercicio de ese derecho no transgrede los derechos de terceros o la seguridad nacional, a decir en el siguiente texto que a continuación me permito insertar:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

(Se transcribe)

Aunado a lo anterior, no omito señalar, que la expresión de ideas y opiniones respecto al Partido son una constante en los medios de información escritos, radiales televisivos y por internet, en donde los blogs son cosa de todos los días, recientemente se han suscitado debates en esa Sala en donde el tema es que se deben acotar las libertades cuando se denosta, ataca o restringen derecho en mi caso no acontece tal extremo, los partidos políticos se enriquecen en la medida son plurales, quiere decir programas y menos a sus principios, pues un postulado de acción nacional es justamente el debate de las ideas, por tanto mis opiniones en ningún momento encuadran en las limitaciones establecidas expresamente por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los únicos argumentos aducidos por la responsable en su resolución señalan que la suscrita incurrió en actos de indisciplina, consistentes en hacer del conocimiento público, a través de los medios de comunicación asuntos internos del Partido, proceder que es violatorio de los Estatutos Generales del Partido y del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, pero esa afirmación gratuita es insostenible por las causas ya expuestas.

Respecto del hecho cuarto que la Comisión aduce como probado, el mismo es falso y se niega su procedencia.

La Comisión parte de un elemento no propio, y en su afán de sancionarme, me atribuye declaraciones que no son propias bajo la justificación de que secunde declaraciones de terceros, lo cual es falso, y ante lo escueto del análisis de la Comisión, no

me resta más que señalar como falso lo apuntado por la Comisión de Orden Nacional, pues se parten de supuestos que no acreditan más que la intención de sancionar bajo cualquier premisa.

Es falso que la Comisión haya individualizado la sanción, despliega Partido, ya que a pesar de sus esfuerzos no despliega ni acredita el daño a la imagen del Partido, en qué modo se atacó un programa del Partido, un principio, en qué forma se considera mi militancia, cierto se señala que tengo 13 años como activa, pero, eso no se me ayuda, en fin es una indebida pormenorización de la pena, y por ende ilegal.

Ahora bien, bajo esa misma tesitura es importante hacer notar que en opinión de la responsable y de la denunciada se realizaron actos de indisciplina en relación con supuestas declaraciones en un medio de comunicación, lo anterior no es una elemento suficiente para que se me impute la infracción que ha atribuido la responsable, pues la autoridad responsable en la resolución que se impugna no establece en qué sentido dañé al partido o cuál fue la lesión o el ataque en concreto en que pude afectar la imagen de Acción Nacional. Lo anterior es así pues en el presente asunto no basta con que los militantes expresemos nuestras ideas, en el marco de la ley, sino que tales declaraciones deben ser encaminadas a causar un daño objetivo a la imagen del Partido, para que en efecto se configure la infracción que se pretende. Contrario a lo argüido por la responsable que por el sólo hecho que la suscrita en pleno uso de mis derechos realice **una sola afirmación** de un hecho real que estaba sucediendo en ese instante en la vida del partido, misma que es de interés público de los militantes, pues las decisiones que se tomarían no sólo serían públicas sino que estarían en el ámbito externo. Aunado a lo anterior, es importante que la afirmación no generó un daño al Partido Acción Nacional, sino por el contarlo informa en tal virtud no es dable imponer una sanción por el mero hecho de manifestar las ideas. En efecto, al no estar acreditado (*sic*) que la mera expresión de las ideas de un hecho público no es dable arribar en afirmar que el acto impugnado está sustentado y apegado a derecho, pues no se funda ni motiva conforme a la legalidad en que la responsable debe observar en la emisión de sus actos.

Causa agravio a la suscrita la resolución que se impugna, pues en lo relativo a la imposición de la sanción partidaria la ahora responsable no se apega a los principios de exhaustividad, legalidad y a la debida fundamentación y motivación. Lo anterior es así porque si bien se impone una sanción a la suscrita, consistente en la suspensión de derechos partidistas por seis meses, la responsable solamente alude que la reglamentación le faculta para imponer la sanción respectiva, sin embargo cabe precisar que tal normativa partidaria no establece los parámetros a considerar cuando procede la suspensión de los

derechos partidistas. Por tal consideración es dable afirmar que la resolución que se combate carece de fundamentación y motivación, y por tanto de la debida legalidad en que deben basarse los actos de las autoridades.

Lo anterior es así, dado que la ahora responsable no realiza la debida motivación e imposición de la sanción, pues de forma somera me suspenden mis derechos partidistas, lo que evidentemente violenta no sólo la normativa interna, sino mis garantías individuales y mis derechos constitucionales. En efecto, lo anterior es así dado que en la imposición de la sanción la ahora responsable no tomó en consideración las siguientes circunstancias:

Que se debe tomar en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, así como también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva), el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias establecidas para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia).

Ahora bien la autoridad debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de *particularmente grave*, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente o reglamentariamente corresponda, esto es el catálogo de sanciones que establece la normativa, que es desde una amonestación y hasta la expulsión.

Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la normativa, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Al caso aplica la siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** (Se transcribe).

No pasa desapercibido para la suscrita que la responsable aduce una conducta reiterada, lo que es evidente que tal afirmación carece de veracidad, tan es así que su resolución no motiva tal descripción de la supuesta conducta reiterada, esto es omite expresar en qué consiste la conducta reiterada.

En efecto, la responsable se avoca a realizar una serie de afirmaciones basadas en que la suscrita realizó una declaración

a un medio de comunicación, sin expresar el sustento para considerar que se me debe privar de mis derechos como militante de un partido político, no precisa porque suspende todos mis derechos por el lapso conocido, y en su caso porque no amonestarme públicamente, al ser ésta la más leve de las sanciones, con lo que se contraviene el principio de legalidad en materia electoral.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe).

TERCERO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los anteriores argumentos aducidos por la demandante, cabe precisar que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del demandante, en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se aplicará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente, y cuando existan afirmaciones sobre hechos, de los cuales se puedan deducir claramente.

Por otra parte, en aplicación de la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la Compilación Oficial de “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, volumen “Jurisprudencia”, páginas ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, cuando se trata de medios de impugnación en materia electoral,

el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender preferentemente, a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, al no ser aceptada la relación oscura, deficiente o equívoca del actor, como la expresión correcta de su pensamiento, es decir, que la demanda debe ser analizada en su conjunto, para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Por método este órgano jurisdiccional especializado considera pertinente estudiar, en primer lugar, el concepto de agravio expuesto por la incoante en su escrito inicial de demanda identificado como “SEGUNDO”.

La actora alega que los actos desplegados por el órgano partidista responsable no se ajustaron a la normativa interna del Partido Acción Nacional, debido a que no se respetaron los plazos para la sustanciación y resolución del procedimiento de aplicación de sanción, previstos en los Estatutos y en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, ambos del citado instituto político, aduciendo que considerar lo contrario conllevaría a la necesaria interpretación de que el órgano partidista podría de forma indefinida emitir actos de molestia, además de que, en su concepto se violaron principios constitucionales, tales como el acceso a la justicia y seguridad jurídica.

Como cuestión preliminar al estudio del caso concreto, esta Sala Superior considera pertinente hacer determinadas precisiones, respecto del procedimiento de aplicación de sanciones al interior del Partido Acción Nacional, para ello es menester analizar las disposiciones normativas del aludido instituto político, que resultan aplicables al juicio que se resuelve, mismas que son al tenor siguiente:

Estatutos del Partido Acción Nacional

ARTICULO 13. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

I. La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;

II. La privación de cargo o comisión partidistas se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;

III. La cancelación de la precandidatura o candidatura será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;

IV. La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de miembro activo del Partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;

V. La inhabilitación para ser dirigente o candidato será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público, y

VI. La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en las dos fracciones anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas del Partido, fuera de sus reuniones oficiales, por acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución,

por la comisión de actos delictuosos, la comisión de actos que afecten públicamente la imagen del Partido, o por colaborar o afiliarse a otro partido político.

ARTICULO 14. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes, podrán amonestar a los miembros activos conforme a lo previsto en la fracción I del artículo anterior. Contra la amonestación sólo procederá el recurso de revocación ante el propio Comité o el Presidente del Comité que la haya acordado, dentro de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, respetándose en todo caso el derecho de audiencia.

[...]

La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos de cada entidad federativa, a solicitud del Comité Directivo Municipal o Estatal respectivo o del Comité Ejecutivo Nacional. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas.

[...]

Tratándose de miembros del Consejo Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional, así como de Presidentes de Comités Directivos Estatales llamados a un procedimiento de sanción por la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo, podrán solicitar, al inicio del procedimiento, que se turne el caso a la Comisión de Orden del Consejo Nacional que conocerá en única instancia.

[...]

ARTÍCULO 15. Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y pruebas que presenten y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

ARTICULO 16. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales y la Comisión de Orden del Consejo Nacional deberán emitir su resolución en un plazo de cuarenta días hábiles a partir

de que se reciba la solicitud de sanción o recurso correspondiente. Las resoluciones de la Comisión de Orden del Consejo Nacional son definitivas.

Reglamento sobre Aplicación de Sanciones

Artículo 6. El Comité Ejecutivo Nacional, tiene competencia para:

[...]

III. Previo acuerdo solicitar a la Comisión de Orden que corresponda la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

[...]

Artículo 8. Los Comités Directivos Estatales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda, tienen competencia para:

[...]

III. Solicitar, previo acuerdo, a la Comisión de Orden de su entidad la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, así como cuando se trate de miembros activos de una entidad distinta y que hayan cometido una infracción en el territorio de la entidad federativa que corresponda al Comité.

[...]

Artículo 10. Los Comités Directivos Municipales, con relación a los miembros activos del Partido inscritos en el padrón de miembros del Municipio que corresponda, tienen competencia para:

[...]

III. Solicitar, previo acuerdo, a la Comisión de Orden de su entidad la imposición de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, así como cuando se trate de miembros activos de un Municipio distinto y que hayan cometido una infracción en el territorio municipal que corresponda al Comité.

[...]

Artículo 12. La Comisión de Orden del Consejo Nacional, tiene competencia para:

I. Conocer y resolver sobre las solicitudes de aplicación de sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, en los supuestos siguientes:

a. Para los miembros activos del Partido de aquellas entidades en las que los Consejos Estatales no estén constituidos o hayan dejado de funcionar.

b. Para el caso de los miembros del Consejo Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional o de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales, cuando éstos lo soliciten en los términos del presente Reglamento.

II. Conocer y resolver sobre los Recursos de Reclamación presentados en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales.

Artículo 13. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, son competentes para conocer sobre la aplicación de las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI del artículo 13 de los Estatutos Generales de Acción Nacional.

Por tanto serán competentes para resolver en primera instancia, de los procedimientos de sanción solicitados contra:

I. Los miembros activos inscritos en el padrón de miembros del Estado que corresponda y

II. De aquellos miembros activos que, no siendo militantes en la entidad, cometan infracciones en el territorio de la correspondiente entidad federativa.

Artículo 17. En ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma. En caso de que se trate de acciones continuadas o reiteradas, dicho plazo se contará a partir de la última ocasión en que se presentó la conducta sancionable o hayan cesado los efectos.

Se exceptúa de lo anterior el caso de solicitud de sanción de inhabilitación para ser candidato del Partido, por causas de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, para la cual se podrá solicitar en un término

de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo.

Se considera que se tiene por solicitada una sanción cuando se entrega a la Comisión de Orden el acuerdo que determina solicitar sanción en contra de un miembro activo. Asimismo se considera que se tiene conocimiento de una falta cuando el órgano competente para solicitar la sanción o alguno de sus integrantes conoce de la misma.

Artículo 18. Ningún miembro activo podrá ser suspendido, inhabilitado o expulsado del Partido sin que medie acuerdo específico de órgano competente para solicitarlo y que quien deba resolver sobre la sanción: Cite a las partes interesadas; le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, el inicio del procedimiento, su derecho a nombrar defensor entre los miembros activos del Partido el cual no deberá ser miembro del Consejo o Comité que solicitó la sanción o de Comisión de Orden del Partido; oiga su defensa, considere las pruebas y alegatos que presenten las partes; y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

En todo caso el órgano que solicite el inicio de un procedimiento de sanción, deberá indicar a la Comisión de Orden si el miembro activo sujeto a procedimiento se encuentra con sus derechos a salvo, si ha sido sancionado con anterioridad, si esta sujeto a procedimiento de sanción por autoridad diferente o si tiene pendiente de cumplir una sanción. Para cumplimiento de lo anterior podrá presentar constancia de haber solicitado al Registro Nacional de Miembros la información correspondiente para que sea entregada a la Comisión de Orden que resolverá la solicitud de sanción.

Artículo 20. Toda sanción impuesta a los miembros activos deberá ser notificada a las partes, al Registro Nacional de Miembros y a los Comités Directivos Municipal o Estatal que corresponda.

Se consideran partes en el procedimiento al Comité que solicita la imposición de la sanción y al miembro activo sujeto al mismo.

Dicha notificación deberá hacerse en el mismo término señalado en el numeral que antecede.

La Comisión de Conciliación y Defensa de los Derechos de los Militantes no podrá intervenir, ni ser considerada parte del procedimiento de aplicación de sanciones, de acuerdo a lo previsto por el artículo 37 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional.

ARTÍCULO 41. Recibida la solicitud de sanción a que se refiere el artículo 36 del presente reglamento, la Comisión en un plazo no mayor a diez días hábiles, emitirá acuerdo de radicación mediante el cual da inicio al procedimiento, en su caso, de prevención o desechamiento.

[...]

ARTÍCULO 48. Las Comisiones de Orden emitirán sus resoluciones en un plazo de hasta cuarenta días hábiles contados a partir de que se radica la solicitud de sanción.

Las Comisiones de orden no podrán dejar de resolver un asunto de su competencia. Si pasado el plazo señalado en el párrafo que antecede en determinado asunto no se ha dictado resolución, se procederá a la brevedad posible. Siempre que el Consejo correspondiente lo solicite, la Comisión de Orden deberá justificar el incumplimiento a que se hace referencia en el presente artículo.

De la normativa transcrita anteriormente se puede concluir válidamente que en el procedimiento de sanción a los miembros activos del Partido Acción Nacional están previstas normas estatutarias y reglamentarias para su correspondiente sustanciación y resolución, de las cuales se advierte lo siguiente:

1. Debe existir una conducta prevista como antijurídica, la cual en términos del artículo 13, de los Estatutos del aludido partido político debe consistir en actos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción a los Estatutos y a los reglamentos.

2. Corresponde, previo acuerdo, a los Comités Directivos Municipales, Estatales, sus correlativos en el Distrito Federal, y al Comité Ejecutivo Nacional, la presentación de los escritos por los cuales se solicite ante la Comisión de Orden que corresponda, la sanción a algún militante por los supuestos previstos en la normativa interna del instituto político; la citada

solicitud deberá reunir determinados requisitos entre los cuales están el de ofrecer y exhibir los elementos de prueba en que basa su queja o denuncia.

3. En ningún caso se podrá solicitar sanción a algún militante del Partido Acción Nacional una vez transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o que se tenga conocimiento de la misma, con excepción de que sean faltas continuadas o reiteradas.

4. Presentado el escrito de solicitud de sanción en contra de un militante, el órgano partidista resolutor contará con diez días hábiles para radicar, prevenir o desechar. Esa determinación se debe hacer del conocimiento de las partes del procedimiento de solicitud de sanción, para efecto de que pueda válidamente iniciar el aludido procedimiento.

5. Una vez que tenga conocimiento de la solicitud de sanción el órgano partidista resolutor tendrá cuarenta días hábiles para emitir la resolución que conforme a Derecho corresponda.

6. Durante la sustanciación del procedimiento de sanción, se debe respetar la garantía de audiencia, se debe permitir el ofrecimiento de pruebas por el militante denunciado, y alegatos por las partes en la audiencia respectiva.

7. En el supuesto de que la resolución no haya sido emitida en el plazo, previsto estatutaria y reglamentariamente,

el órgano partidista resolutor deberá emitirla a la *brevedad posible*.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado considera que el concepto de agravio hecho valer por la accionante es **fundado**, en razón de las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto, que del estudio integral de la normativa interna del aludido partido político, se advierte que no existe norma expresa que prevea la institución jurídica de **caducidad de la facultad sancionadora**, no menos cierto es que esta Sala Superior advierte que el artículo 17, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional establece, de forma implícita, tal institución.

En efecto, la normativa del Partido Acción Nacional no prevé expresamente plazo alguno para la caducidad de la facultad sancionadora del órgano intrapartidista, cuando debiera estar debidamente regulada y previsto el plazo requerido para que opere, ya sea en el estatuto o en los reglamentos correspondientes, con el fin de dotar de certeza y seguridad jurídica tanto los actos de los órganos facultados para sancionar, como la situación jurídica de los militantes que incurren en responsabilidad, sin embargo, a juicio de esta Sala Superior lo anterior en modo alguno puede constituir obstáculo para que ésta se reconozca y solucionar el estado de incertidumbre contrario al orden constitucional que se genera cuando se mantiene perenne la potestad sancionadora.

Ello en razón de que se debe salvaguardar, entre otros principios, los de seguridad jurídica, certeza y legalidad, a fin de evitar la indefinición de manera injustificada o arbitraria respecto de circunstancias que pudieran afectar los derechos e intereses legítimos de los militantes, por tanto, en consideración de esta Sala Superior atendiendo a la teleología de la norma contenida en el citado artículo 17, no únicamente se prevé la extinción de la facultad para solicitar sanción, sino también está prescrita la caducidad de la facultad sancionadora.

Ahora bien, como el artículo 17, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones establece que en ningún caso se podrá solicitar una sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, esta Sala Superior considera que debe ser entendido en su concepto más amplio, es decir, debe estar a la finalidad perseguida al crear la norma, misma que consiste en que una vez transcurrido el plazo antes citado, se actualice, ya sea la extinción de la facultad para solicitar sanción o bien la caducidad de la facultad del órgano partidista para imponer la sanción, si esta atribución no ha sido ejercida.

Lo anterior obedece a que de la interpretación teleológica de la norma, resulta conforme a Derecho considerar que el plazo de trescientos sesenta y cinco días previsto en el artículo 17 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional es el que de forma implícita prevé la institución jurídica de la caducidad de la facultad sancionadora.

En este sentido, en diversas ejecutorias este órgano jurisdiccional ha considerado que ante la posibilidad jurídica de sancionar las conductas de los militantes, es que las hipótesis normativas que prevean faltas al interior de los partidos políticos, deben estar sujetas a un determinado plazo de extinción, es decir, debe operar la institución jurídica de la caducidad de la facultad sancionadora, en razón que la misma no puede ser otorgada al órgano sancionador en forma indefinida, porque considerar lo anterior conllevaría a la falta de certeza a los militantes respecto de su situación jurídica y de la sanción que se pueda imponer.

Ahora bien, los partidos políticos se rigen por lo establecido en los artículos 1, párrafo 2, inciso b), 23 párrafo 1, 27 párrafo 1 inciso g), 38, párrafo 1 incisos a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según los cuales, las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general, mismas que regulan entre otros aspectos, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos, respecto de los cuales se exige que en la normativa intrapartidista se prevean las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, los correspondientes medios y procedimientos de defensa; quedando obligados a conducir sus actividades dentro de los principios constitucionales y legales.

Entre esos principios están los de legalidad, certeza y seguridad jurídica, que son precisamente rectores de la función sancionadora de los partidos políticos y conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen

los ciudadanos miembros de tales institutos políticos, estén sujetas entre otras instituciones jurídicas, a la caducidad de la facultad sancionadora, la cual se debe considerar, no obstante de no estar expresamente prevista en la normativa interna de los partidos políticos, como sucede en el Partido Acción Nacional.

Efectivamente, la institución jurídica de la caducidad de la facultad sancionadora es aplicable a los partidos políticos, porque como instituciones constitucionales de interés público están compelidos invariablemente a sujetar sus actos al principio de legalidad, que los obliga a respetar cabalmente los derechos de los militantes, entre otros, los relativos a la certeza y la seguridad jurídica, de los cuales deriva que los militantes de un partido político no pueden ser sujetos pasivos de un procedimiento disciplinario por conductas constitutivas de una infracción, de forma indefinida, aduciendo la inexistencia de norma que determine la caducidad de la facultad sancionadora.

Únicamente de esta forma, los militantes tendrán certeza y seguridad jurídica, al saber que no podrán ser afectados o restringidos por el reproche de conductas llevadas a cabo si, no se ejerció la facultad sancionadora, con su consecuencia jurídica, consistente en la determinación o no de la sanción solicitada, a fin de evitar la indefinición de las situaciones jurídicas que pudieran afectar sus derechos intrapartidistas, así mismo se evita la arbitrariedad o parcialidad de los órganos partidarios encargados de sancionar y al mismo tiempo se contribuye al eficaz ejercicio de sus atribuciones.

Cabe destacar que la caducidad de la facultad sancionadora se actualiza en el plazo antes citado, no obstante de los actos tendientes a la resolución de la imposición de la sanción que lleven a cabo los órganos intrapartidistas, porque la aludida caducidad tiende a evitar dilaciones innecesarias por el órgano intrapartidista, pues lo que se busca con ese lapso es que desde la fecha de conocimiento o comisión de la falta se determine, la existencia de un límite temporal a la facultad sancionadora con la finalidad de dar certeza respecto de la situación jurídica del militante, máxime que el órgano resolutor tiene la obligación de resolver en *breve lapso*, una vez que ha excedido el plazo previsto en la normativa interna.

Por tanto, en el caso en estudio, se tiene que el plazo para la caducidad de la facultad sancionadora de la Comisión de Orden Nacional del Partido Acción Nacional comenzó a transcurrir, una vez que tuvo conocimiento de las conductas que se consideraron contraventoras de la normativa y que recibió la solicitud de sanción correspondiente, es decir, el veinticinco de septiembre de dos mil siete.

En la especie, los plazos que transcurrieron entre la primera solicitud de sanción por parte del Comité Directivo Estatal y la resolución que dictó la responsable son los siguientes:

1. El Comité Directivo Estatal de Quintana Roo del Partido Acción Nacional, en fecha **doce de mayo de dos mil siete**, solicitó a la Comisión de Orden Estatal la aplicación de la sanción consistente en la suspensión de derechos partidistas

por el plazo de tres años a la denunciada del aludido partido político, Patricia Sánchez Carrillo, por la imputación de diversas conductas que consideró como violatorias de la normatividad intrapartidista.

2. El catorce de junio de dos mil siete, la Comisión de Orden del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo emitió el acuerdo de radicación en el procedimiento sancionador en contra de Patricia Sánchez Carrillo.

3. El cinco de julio de dos mil siete, se notificó a la militante denunciada el inicio del procedimiento de solicitud de aplicación de sanción.

4. El dieciséis de julio de dos mil siete, Patricia Sánchez Carrillo solicitó que se remitiera el expediente de solicitud de aplicación de sanción iniciado en su contra a la Comisión de Orden del Consejo Nacional en términos del artículo 14, párrafo séptimo, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

5. El dieciocho de julio de dos mil siete, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo acordó el envío del expediente de solicitud de aplicación de sanción en contra de Patricia Sánchez Carrillo a la Comisión de Orden del Consejo Nacional.

6. El **veinticinco de septiembre de dos mil siete** fue recibido el expediente de solicitud de sanción en contra de la hoy enjuiciante en la Comisión de Orden del Consejo Nacional.

7. El diez de septiembre de dos mil ocho, la Comisión de Orden del Consejo Nacional emitió el acuerdo de radicación del

expediente 51/2007, formado con motivo de la solicitud de aplicación de sanción en contra de Patricia Sánchez Carrillo. En el mismo acuerdo se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia estatutaria el diecisiete de octubre de dos mil ocho a las diecinueve horas, de igual forma se requirió al Presidente del Comité Directivo Estatal de Quintana Roo, para que dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo enviara las transcripciones de los audios y videos que ofreció como pruebas, además de exhibir el *cassette* con la grabación respectiva además de anexar la correspondiente transcripción e indicara lo que se pretendía acreditar con esa prueba.

8. El treinta de septiembre de dos mil ocho, se notificó a Patricia Sánchez Carrillo el acuerdo de radicación de diez de septiembre de dos mil ocho.

9. El dos de octubre de dos mil ocho, se notificó a la Comisión de Orden del Consejo Estatal de Quintana Roo, el acuerdo precisado en el punto 7 que antecede.

10. El catorce de octubre de dos mil ocho, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Quintana Roo desahogó el requerimiento formulado en acuerdo de diez de septiembre de dos mil ocho.

11. El diecisiete de octubre de dos mil ocho, a las diecinueve horas treinta y un minutos, se llevó a cabo la audiencia prevista en los artículos 43 y 44 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

12. El cinco de diciembre de dos mil ocho, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió un acuerdo relativo al requerimiento solicitado por Patricia

Sánchez Carrillo a la radiodifusora 106.7 FM en el noticiero Enfoque Radio, en relación con la Asamblea Estatal en la que se eligieron candidatos al Consejo Nacional del citado instituto político, asimismo se requirió al Registro Nacional de Miembros del aludido partido político para que aportara los datos relativos a que si la militante estaba sujeta a un procedimiento de sanción por autoridad distinta, si había sido sancionada con anterioridad, o tenía pendiente de cumplir una sanción.

13. El trece de febrero de dos mil nueve, se notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal la copia certificada de las últimas actuaciones en el expediente 51/2007 además de tres *videocasetes* en formato *VHS* que contienen grabación de la audiencia llevada a cabo el veintisiete de octubre de dos mil ocho. Asimismo el cinco de marzo de dos mil nueve se notificó a Patricia Sánchez Carrillo el mismo acuerdo.

14. El veintisiete de febrero de dos mil nueve, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional declaró cerrado el período probatorio y en términos del artículo 47, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, hizo del conocimiento de las partes los elementos que integran el expediente.

15. El cuatro de marzo de dos mil nueve se notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal el cierre del período probatorio en el expediente 51/2007. El cinco de marzo de dos mil nueve se notificó a Patricia Sánchez Carrillo, el mismo acuerdo.

16. El **diecinueve de agosto de dos mil nueve**, la Comisión de Orden del Consejo Nacional emitió resolución en el expediente 51/2007.

Ahora bien, como se ha adelantado, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional tuvo conocimiento de la posible comisión de infracciones a la normativa interna por parte de Patricia Sánchez Carrillo y de la respectiva solicitud de sanción el día **veinticinco de septiembre de dos mil siete**, y resolvió el procedimiento de aplicación de sanción hasta el **diecinueve de agosto de dos mil nueve**, es decir, **seiscientos noventa y seis días naturales posteriores a la fecha de conocimiento y recepción de la solicitud**.

Por esa circunstancia es que esta Sala Superior considera que el órgano partidista responsable debió determinar que había transcurrido el plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales sin que hubiera impuesto sanción alguna a la militante denunciada, lo cual se traduce en la extinción de la respectiva facultad del órgano partidista competente para ello.

Consecuentemente, los actos de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, órgano partidista encargado de sustanciar los procedimientos sancionadores de su competencia, como en el caso concreto, al emitir sus resoluciones, éstas deben ser oportunas y diligentes, además se deben constreñir a lo estrictamente necesario, por implicar restricción de los derechos fundamentales de la persona, debiendo ser proporcional a la falta cometida y a la sanción correspondiente.

Por tanto, de conformidad con el artículo 17, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, y considerando como punto de inicio del plazo la fecha de recepción del expediente en la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, integrado con la solicitud de sanción

hecha por el Comité Directivo Estatal del citado partido político en Quintana Roo, a la Comisión de Orden del aludido Comité Directivo Estatal, lo que ocurrió en fecha veinticinco de septiembre de dos mil siete, por lo que es claro que de esa fecha al diecinueve de agosto de dos mil nueve, en que el órgano partidista responsable dictó resolución había transcurrido en exceso el plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales, como ha quedado señalado con antelación, razón por la cual se concluye que había operado la caducidad de la facultad sancionadora del partido político responsable.

En el mejor de los supuestos para el partido político demandado, si se tomara en consideración que el plazo para la caducidad de las facultades sancionadoras empezó a contar del veinticinco de septiembre de dos mil siete, fecha en la que recibió el expediente integrado con motivo de la solicitud de aplicación de sanción, y se considerara como fecha de su conclusión, la de notificación del acuerdo de radicación a la denunciada, es decir, el treinta de septiembre de dos mil ocho, también se actualizaría la caducidad antes citada, en razón de que transcurrieron trescientos setenta días sin que se haya impuesto sanción alguna a la militante denunciada, no es obstáculo, para la anterior conclusión que el acuerdo de radicación sea de fecha diez de septiembre de dos mil ocho, porque para su eficacia se requiere que se haga del conocimiento de la afectada.

En consecuencia, procede revocar la resolución impugnada, emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y dejar sin efectos la sanción impuesta a Patricia Sánchez Carrillo, por lo que se le

restituye en el pleno goce de sus derechos como militante del Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, el Partido Acción Nacional deberá de **inmediato** llevar a cabo todos los actos necesarios para hacer eficaz esta ejecutoria y como consecuencia, Patricia Sánchez Carrillo, sea restituida en el pleno goce de sus derechos partidistas, lo cual se deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Por las consideraciones anteriores, al haber considerado procedente revocar la resolución impugnada, colmando con ello la pretensión de la enjuiciante, resulta innecesario analizar los demás conceptos de agravio expresados en el respectivo escrito de demanda.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que en el acuerdo de admisión de dos octubre de dos mil nueve, se reservaron diversas pruebas técnicas para que fuera la Sala Superior la que, actuando en colegiado, resolviera lo que en Derecho correspondiera, sin embargo, al haber sido revocada la resolución impugnada, resulta ocioso acordar sobre su posible admisión y desahogo, porque a ningún fin práctico llevaría, al haber alcanzado su pretensión la demandante porque se determinó que los actos del órgano partidista responsable fueron contrarios a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca la resolución de diecinueve de agosto de dos mil nueve, emitida por la Comisión de Orden del

Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto a la sanción impuesta a Patricia Sánchez Carrillo.

SEGUNDO. Se restituye a Patricia Sánchez Carrillo en el pleno goce de sus derechos como militante del Partido Acción Nacional.

TERCERO. El Partido Acción Nacional deberá de **inmediato** llevar a cabo todos los actos necesarios para hacer eficaz esta ejecutoria y como consecuencia, Patricia Sánchez Carrillo, sea restituida en el pleno goce de sus derechos partidistas, lo cual se deberá hacer del conocimiento de esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, acompañado de la copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO